REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 20 de octubre de 2018 y definitivamente por la Comisión Directiva del CSD el 29 de marzo de 2019

INDICE

TITULO I: CONSTITUCIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DE LA FER.
- Capítulo 1: Constitución y domicilio
- Capítulo 2: Objeto de la FER
- Capítulo 3: Funciones de la FER

TITULO II: DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES Y CLUBES
- Capitulo 1: De los miembros individuales
- Capitulo 2: De las licencias
  - Sección 1ª: De los tipos de licencias y su expedición.
  - Sección 2ª De los efectos de las licencias
  - Sección 3ª De la cancelación de las licencias
- Capitulo 3: De los jugadores de rugby aficionados
  - Sección 1ª: Disposiciones Generales
  - Sección 2ª: De las Licencias.
  - Sección 3ª: De los cambios de residencia.
  - Sección 4ª: De los jugadores de Rugby procedentes del exterior
- Capitulo 4: De los jugadores de rugby profesionales
- Capitulo 5: Derechos y deberes de los jugadores
- Capitulo 6: De la indemnización por cambio de club
- Capitulo 7: De la Selección Nacional
- Capítulo 8: De los clubes
  - Sección 1ª: De la afiliación
  - Sección 2ª: De las fusiones y cesiones de derechos de competición
  - Sección 3ª: De las bajas y disoluciones
  - Sección 4ª: De la denominación
  - Sección 5ª: De los derechos y deberes de los clubes
- Capítulo 9: De la publicidad y patrocinio
- Capítulo 10: De los derechos audiovisuales

TÍTULO III: DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

TÍTULO IV: ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FER

- Capítulo 1: De las competencias y normas de funcionamiento de la Asamblea General

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Capitulo 2: Del Presidente y órganos complementarios de gobierno
Capitulo 3: De la Comisión Delegada

TÍTULO V: DE LOS COMITES TECNICOS
Capitulo 1: Comité Técnico
Capitulo 2: Comité Nacional de Disciplina Deportiva
Capitulo 3: Comité Nacional de Apelación
Capitulo 4: Comité Nacional Técnico de árbitros
Sección 1ª: De las funciones y organización.
Sección 2ª: Del Comité de Designación
Sección 3ª: Comité de reglamento de juego
Sección 4ª: Comité de asuntos internos
Capitulo 5: Comité Nacional de Recompensas
Capitulo 6: Comité Nacional de Promoción
Capitulo 7: Comité Nacional de Entrenadores

TITULO VI: DE LAS ESCUELAS NACIONALES
Capitulo 1: Escuela Nacional de Entrenadores
Sección 1ª: De las funciones
Sección 2ª: Del comité rector
Sección 3ª: De las escuelas territoriales
Capitulo 2: Escuela Nacional de Árbitros
Sección 1ª: De sus funciones
Sección 2ª: De las titulaciones
Sección 3ª: De la dirección
Sección 4ª: De las escuelas territoriales
Sección 5ª: De la comisión de evaluación

TÍTULO VII: DEL COMITÉ MÉDICO Y EL CONTROL DE DOPAJE
Capítulo 1: Comité médico
Capitulo 2: Concepto y clases de dopaje
Capitulo 6: De la comisión antidopaje

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TITULO I

CONSTITUCIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

DE LA FER.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1

La Federación Española de Rugby (FER) , tal y como previene el artículo 1 los Estatutos de la FER, es una entidad asociativa privada con personalidad jurídica propia constituida desde 1923 que reúne a Federaciones Autonómicas, Asociaciones, Clubes, Jugadores, Entrenadores, Directivos y Árbitros dedicados a la practica, promoción y fomento del Rugby dentro del territorio del Estado Español.

Artículo 2

El Domicilio Social de la FER se encuentra en Madrid, calle Ferraz nº 16 – 4º Dcha.

La Asamblea General será el único órgano legitimado y competente para acordar cualquier cambio del domicilio social fuera del término municipal de Madrid.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 2

OBJETO DE LA FER

Artículo 3

La FER tiene por objeto promover y coordinar el desarrollo y la potenciación de la práctica del rugby según previenen los artículos 6 y 7 de los Estatutos, asumiendo la organización, control, elaboración y ejecución de las competiciones oficiales de ámbito nacional, además del conocimiento y resolución de la materia relativa al régimen disciplinario, por medio de sus órganos competentes.

No obstante, la FER podrá suscribir los oportunos convenios, en orden a la cooperación, coordinación o delegación de competencias sobre la organización de competiciones deportivas, con las asociaciones de clubes que se constituyan o cualquier otra entidad.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el juego de rugby podrá pasar a desarrollarse tanto profesionalmente como con carácter aficionado o amateur, de acuerdo con la normativa vigente que establece la World Rugby o el organismo internacional adherido.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 3

FUNCIONES DE LA FER

Artículo 5

Además de las expresamente previstas los Estatutos y en el presente Reglamento, de forma singular, la FER ejercerá el control de las subvenciones y ayudas asignadas o canalizadas y vinculadas por ésta, a las Asociaciones y Entidades Deportivas, por medio del seguimiento económico que ha de llevar a cabo el Tesorero de la FER y que, con carácter mensual, habrá de ser fiscalizado por los órganos de Gobierno de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, las Federaciones Autonómicas ejercerán el control de las subvenciones y ayudas asignadas o canalizadas y vinculadas por ellas a las Asociaciones y Entidades Deportivas propias de su jurisdicción, procedentes de Entidades Públicas o Privadas.

Los miembros de los Órganos de Gobierno de la FER asumen el cumplimiento del Código de Buen Gobierno (BOE del 24 de noviembre de 2004) para ayudar a alcanzar una mayor integración de la FER en la sociedad, aumentar la transparencia sobre su actuación y en particular sobre la gestación del dinero público que recibe. Por ello en los artículos 104, 107 y 111 se recogen medidas y obligaciones que se han de llevar a la práctica que se complementan con el Reglamento que regula la actuación de la Comisión de Auditoria y Control Económico de la FER así como su composición y funcionamiento.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TITULO II

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES Y CLUBES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 1

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES

Artículo 6

El concepto de "Jugador de Rugby" establecido estatutariamente, en la medida en que este deporte en España ha dejado de tener la consideración de amateur, ha de entenderse según las dos acepciones siguientes:

a) Será Jugador de Rugby profesional aquél que, en virtud de una relación jurídica contractual, se dedique voluntariamente y de forma regular a la práctica del rugby, dentro del ámbito de organización y dirección de un Club determinado, a cambio de una retribución económica en forma de sueldo o salario.

b) Será Jugador de Rugby aficionado aquél en el que no concurran los requisitos del jugador profesional y que practique este deporte dentro del régimen organizativo de un Club, pudiendo percibir únicamente la compensación económica correspondiente a los gastos derivados de su práctica deportiva.

Artículo 7

Los jugadores de Rugby pueden poseer simultáneamente otra clase de licencias propias de la actividad del Rugby.

Artículo 8

Los jugadores de Rugby tiene derecho a las prestaciones correspondientes al seguro obligatorio correspondiente a la licencia federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos exigibles para ello.

Artículo 9

1. Los jugadores de rugby podrán cambiar su condición de jugador profesional a jugador amateur –y viceversa- en cualquier momento, previa solicitud, siempre que acrediten los motivos de tal cambio de condición

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento relativo al estatus y a las transferencias de los jugadores de Rugby, de la I.R.B., cuando éstas se realizan entre distintas Federaciones Nacionales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 2

DE LAS LICENCIAS

Sección 1ª: De los tipos de licencias y su expedición.

Artículo 10

1. La incorporación de un jugador/a de Rugby a un club determinado, a efectos de la competición, se producirá mediante la obtención de licencia federativa correspondiente.

2. La licencia de jugador/a de Rugby es el documento, expedido por la Federación competente para ello, necesario para la práctica de tal deporte como federado, y su participación o alineación en partidos y competiciones oficiales.

3. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FER y el Reglamento de Partidos y Competiciones, los deportistas, entrenadores, árbitros y delegados participantes en un encuentro deberán estar en posesión de su licencia federativa correspondiente.

Artículo 11

Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva para la expedición de determinadas licencias.

En cualquier caso, la participación en las competiciones oficiales de la FER estará sujeta a los requisitos de alineación, edad u otros de carácter técnico que se estableciesen.

La determinación de las edades para cada una de las categorías anteriores, corresponderá a la Asamblea General. Salvo acuerdo en contrario, se entenderán vigentes las establecidas en la temporada anterior.

En las competiciones se permitirá la participación mixta, en sus categorías respectivas, de jugadores/as en las que todos los participantes tengan menos 17 años. No obstante si en alguna de estas categorías, como consecuencia del

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

periodo de las fechas de nacimiento de los participantes al que corresponde esta categoría, existiera la posibilidad de que compitieran jugadoras de 17 años, todas las jugadoras que podrían estar encuadradas en esta categoría deberán jugar en la categoría inmediata anterior mixta.

Artículo 12

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Esta comunicación podrá acordarse de que se realice a través de la inscripción o el volcado de los datos correspondientes en la aplicación informática que disponga la FER.

Artículo 13

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la Federación Española de Rugby, la expedición de licencias será asumida por la Federación Española de Rugby.

Artículo 14

La Asamblea General de la FER acordará el importe global que perciban las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

Artículo 15

El reparto económico de la cuantía global a la que se refiere el artículo anterior se fijará atendiendo a los costes de tramitación de las licencias, de los servicios prestados a los federados y el sostenimiento general de la FER. En cualquier caso dicha cuantía global podría ser cero, siempre que los costes y el

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

sostenimiento general referido se garantice a través de otra forma de financiación.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Artículo 16

(Sin contenido)

Artículo 17

(Sin contenido)

Artículo 18

La licencia definitiva del jugador de Rugby es el documento que confirma su inscripción como jugador de un club y por tanto su derecho a participar en las competiciones deportivas en las que éste se halle adscrito.

La reglamentación específica sobre tramitación de licencias establecerá los casos en los que se habilita la participación en competiciones con la presentación de la solicitud de licencia, debidamente registrada y el DNI si es que por circunstancias excepcionales no ha podido disponer de la licencia definitiva.

Artículo 19

(Sin contenido)

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 20

1. Los clubes serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la no presentación de las licencias o contratos en el tiempo hábil para ello determinado.

2. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador o técnico si la demanda adolece de vicio de nulidad.

Artículo 21

(Sin contenido)

Sección 2ª : De los efectos de las licencias.

Artículo 22

1. Los jugadores con licencia a favor de un club no podrán jugar en encuentros amistosos ni entrenarse en el equipo de otro, salvo acuerdo expreso de ambos clubes.

2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 23

La posibilidad de alineación de un jugador en competiciones oficiales como consecuencia del cambio de licencia de un club a otro, en el transcurso de la misma temporada, estará sujeta a lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones y las normativas propias de las competiciones.

Artículo 24

(Sin contenido)

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 25

(Sin contenido)

Artículo 26

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el jugador y el club, desde el punto de vista deportivo y le permitirá al primero adscribirse a otro club, siempre con respeto a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento en cuanto a la inscripción en competición por otros clubes y a lo prescrito en cuanto a la indemnización por cambio de club.

Artículo 27

(Sin contenido)

Artículo 28

Cuando un jugador obtenga la baja de su club, éste estará obligado a facilitarle un certificado acreditativo de las sanciones que a tal fecha tuviera aún pendiente de cumplimiento, si lo solicitase.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 3

DE LOS JUGADORES DE RUGBY AFICIONADOS

Sección 1ª: Disposiciones Generales

Artículo 29

El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club tiene derecho a participar en los partidos y entrenamientos controlados por su club o por la organización federativa, caso de que fuera convocado a ellos.

Artículo 30

No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal.

Artículo 31

Los jugadores aficionados pueden solicitar la licencia "S" sin límite máximo de edad.

Sección 2ª: De las Licencias.

Artículo 32

(Sin contenido)

Artículo 33

1. Los jugadores con licencia de aficionado pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad o de la normativa de la competición.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán vinculados a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, establecer otro periodo

Artículo 34

(Sin contenido)

Artículo 35

(Sin contenido)

Artículo 36

(Sin contenido)

Artículo 37

Los jugadores con edades correspondientes a las categorías Sub 21 (Juvenil), Sub 18 (Cadete), Sub 16 (Infantil), Sub 14 (Alevín), Sub 12 (Benjamín), Sub 10 (Prebenjamin), Sub 8 (Jabatos) y Sub 6 (Linces), podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior en cuanto a edad, con la licencia que originalmente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural último al establecido como mínimo para cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la competición correspondiente.

Sección 3ª: De los cambios de residencia.

Artículo 38

Los jugadores aficionados de categoría juvenil o inferior que, estando sometidos a la disciplina de un club, deseen trasladar su residencia a la jurisdicción de otra Federación de ámbito autonómico, por causa justificada que no sea consecuencia de la práctica del rugby, podrán solicitar demanda de inscripción por un club de su nuevo domicilio, ajustándose a las siguientes reglas:

a) Antes de producirse el cambio de residencia, deberán anunciarlo, por carta certificada, a su club y a la Federación Autonómica de la que procede, con una antelación mínima de quince días, consignando su nombre y apellidos,

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

edad, clase de licencia, club por el que se hallan inscritos y lugar donde desean trasladarse, expresando las causas que lo motivan.
b) Tratándose de razones de trabajo, se acompañarán los certificados de alta en Seguridad Social originales, expedidos por la Delegación Provincial de la Seguridad Social, u organismo que corresponda, de la localidad donde resida la empresa en que el interesado preste sus servicios y, si fuera por razones de estudios, deberá acreditarse acompañando la matrícula o el traslado de expediente al nuevo centro en que se pretendan cursar los estudios de que se trate. En caso de no disponer en dicho momento de tales documentos, se indicará, adquiriendo el compromiso de aportarlos en el momento en que se dispongan.

c) Los jugadores que habiendo cambiado de residencia retornen a la de origen, quedarán incorporados nuevamente a su club de procedencia.

Sección 4ª: De los jugadores de Rugby procedentes del exterior

Artículo 39

1. La expedición de licencias de jugadores extranjeros será, en todo caso, competencia de la FER. Para ello, deberán formular la solicitud acreditando su filiación, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad actual, país del que proceden y lugar de residencia en España. Deberá acompañarse también la certificación de la Federación de origen recogiendo las sanciones que pudiera tener pendientes y, en general, la documentación que exigiese la normativa de la World Rugby. La FER otorgará, si procede, la oportuna autorización de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre jugadores provenientes del extranjero.

2. Cada club podrá inscribir los jugadores extranjeros a los que esté autorizado por la normativa de las competiciones en que participe.

3. En todo caso, se aplicará la normativa vigente por la World Rugby respecto a la inscripción y alineación de jugadores con las selecciones nacionales según su tiempo de residencia.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 4

DE LOS JUGADORES DE RUGBY PROFESIONALES

Artículo 40

1. El régimen contractual de los jugadores de Rugby profesionales se regirá, por las disposiciones sobre la relación especial laboral de los deportistas profesionales y por las normas laborales de carácter general.

2. En todo caso, quedará a salvo las potestades sobre organización de la competición que posee la FER, sin perjuicio de lo que en su respectivo ámbito establezcan las normativas laborales y los Convenios Colectivos que pudieran promoverse

3. Las materias que no aparezcan expresamente reguladas en la legislación mencionada, se regirán por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41

Los clubes sólo podrán inscribir jugadores profesionales en las competiciones de categoría nacional, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 42

La contratación de jugadores de Rugby profesionales será libre, si bien el número de los que puedan alinearse válidamente vendrá limitado por lo que constituya el número máximo de licencias permitidas por cada equipo, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que regulen la Competición.

Artículo 43

El requisito general que deben reunir los jugadores para inscribirse y obtener licencia como profesionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, será el de poseer la nacionalidad española o la de cualquiera de los países miembros adheridos al organismo internacional de rugby.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 44

(Sin contenido)

Artículo 45

En las transferencias de jugadores procedentes del exterior a España, o viceversa, se estará, además, a lo que dispongan los Estatutos y Reglamento de los organismos internacionales de rugby adheridos.

Artículo 46

El certificado de transferencia internacional de jugadores de Rugby profesionales con licencia española sólo podrá concederlo la Presidente o persona autorizada de la FER.

Artículo 47

Los jugadores que se integren dentro del régimen que prevé este Capítulo, quedan encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos con carácter de aficionado, salvo lo expresamente regulado por su condición de profesionales.

Artículo 48

En el supuesto de que un club de Categoría Nacional descienda de categoría, podrá mantener las licencias de jugadores profesionales, hasta la extinción de sus respectivos contratos, sin que quepa la aplicación de prórroga alguna sobre el plazo inicialmente fijado.

Artículo 49

Las cesiones temporales de jugadores profesionales estarán, asimismo, sujetas a la legislación laboral correspondiente. No obstante, la inscripción y alineación de los mismos estará sujeta a la normativa propia de cada competición.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 5

DERECHOS Y DEBERES DE LOS JUGADORES

Articulo 50

Serán considerados derechos irrenunciables de los Jugadores los siguientes:

a) A recibir enseñanza, preparación física y entrenamientos en la práctica del rugby, por personal competente y cualificado para tal fin.

b) A ser trasladados y recibir las adecuadas estancia y manutención con ocasión de desplazamiento, por cuenta del Club a que pertenezca, o en su caso de la Federación que le hubiere seleccionado.

c) A recibir la adecuada asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica necesarias como consecuencia de enfermedades o lesiones contraídas cuyo origen sea derivado de la práctica del Rugby, a través del seguro obligatorio correspondiente a la licencia.

Artículo 51

Serán deberes inexcusables de los Jugadores, los siguientes:

a) Acatar las normas de su Club, Federaciones Autonómicas y la FER.
b) Practicar el Rugby con la deportividad y corrección que exige la legislación de nuestro deporte.
c) Cumplir las disposiciones del Reglamento de Juego y el Reglamento de Partidos y competiciones, y de cualquier otra disposición reglamentaria dictada por el órgano competente. Cumplir las sanciones que en definitiva le resulten impuestas por cualquier órgano con potestad para ello, dentro del ámbito del Rugby.
d) Asistir a los entrenamientos y partidos de las competiciones oficiales, para los que sea convocado por las Federaciones Autonómicas o por la FER.
e) No alinearse con otro Club o equipo, sea federado o no, sin autorización expresa de su Club.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 6

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 52

El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador hubiese cumplido la edad de 21 años en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club.

No obstante, ambos clubes podrán acordar, para un jugador en concreto o de manera general, una indemnización en cuantía diferente de la establecida en este Capítulo, diferentes condiciones de pago, sustituirla por cualquier otro tipo de compensación o renunciar a la existencia de indemnización.

Dicha indemnización no tendrá lugar cuando el jugador tuviese una licencia profesional y solicitase otra de igual clase, o cuando teniendo licencia profesional y habiendo finalizado su contrato, suscribiese con otro equipo una licencia no profesional. En tales supuestos será de aplicación la legislación reguladora de la relación de deportista profesional.

En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en este capítulo cuando el jugador que cambie de club no tuviese licencia profesional y suscribiese con el club de destino la licencia profesional.

Si un Club se disuelve, o todos los equipos de alguna de sus secciones (masculina o femenina), causan baja en competición en una temporada determinada o no inscribe en competición oficial a equipo en el que pueda participar, los jugadores pertenecientes a este Club o secciones quedarán libres y no podrá exigirse el pago de "indemnización por cambio de club" de estos jugadores caso de que tramiten licencia por otro Club.

Tampoco tendrá lugar el pago de la indemnización si durante una temporada el jugador que disponga de licencia federativa no disputase ningún encuentro oficial con cualquiera de los equipos del Club y los motivos de esta inactividad son debidos, única y exclusivamente, a decisiones de los responsables técnicos del Club.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 53

Para que el club de origen tenga derecho a una indemnización por cambio de club será necesario que el jugador haya estado inscrito en competición con el mismo un mínimo de una temporada completa.

Solamente tendrá derecho a percibir la "indemnización por cambio de club" el último Club con el que haya tenido licencia federativa de jugador. En todo caso si en la última temporada un jugador no ha tenido licencia federativa de jugador su último Club solo tendrá derecho a recibir dos tercios del importe de "indemnización por cambio de club" que le corresponda por aplicación de la fórmula indemnizatoria. Si no ha tenido licencia federativa de jugador en las dos últimas temporadas su club solo tendrá derecho a recibir un tercio de la "indemnización por cambio de club" que le corresponda por la aplicación de la formula indemnizatoria. Si no ha tenido licencia federativa de jugador en las tres últimas temporadas su último club no tendrá derecho a cobrar "indemnización por cambio de club.

En cualquier caso, cuando un jugador con licencia nacional obtenga por otro club una licencia autonómica y el club de origen no tenga derecho a obtener indemnización por cambio de club u obtenga una indemnización menor que la que correspondería según este Reglamento, debido a la normativa autonómica correspondiente, conservará el derecho a reclamar la indemnización por cambio de club o la diferencia entre lo percibido y lo que le hubiera correspondido de acuerdo con este Reglamento al siguiente club por el que obtuviera licencia nacional el jugador, siempre que se produzca dentro de las siguientes tres temporadas. El mismo criterio se utilizará cuando el jugador obtenga licencia por algún club extranjero y, dentro del plazo referido, volviese a solicitar licencia nacional por un club distinto al de origen.

En el caso del párrafo anterior, el último club por el que hubiese obtenido el jugador la licencia autonómica, antes de solicitar la nueva licencia nacional, no tendrá la consideración de club de origen ni derecho a percibir indemnización alguna del club de destino".

Artículo 54

Quedan excluidos de este derecho de indemnización por cambio de club los supuestos en los que el cambio de club venga motivado por "cambios de residencia" familiares, en las categorías juvenil e inferiores.
No podrá reclamarse indemnización por cambio de club derivada de jugadores que en el momento del cambio de club sean menores de dieciocho años.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 55

El pago de la indemnización por cambio de club deberá llevarse a cabo previamente a la expedición de la licencia o inscripción del jugador con el club de destino, salvo que ambos clubes acuerden el fraccionamiento o aplazamiento del pago. En caso de renuncia a la indemnización, el aplazamiento del pago o la sustitución por otra forma de compensación, el club de destino deberá aportar a la Federación que deba expedir la nueva licencia o realizar la inscripción, el documento que lo acredite, debidamente firmado por el representante del club de origen.

Artículo 56

Cuando un club pretenda solicitar licencia o inscribir en competición a un jugador que pueda generar una indemnización por cambio de club, podrá requerir al club de origen, a través de la Federación que vaya a tramitar la licencia o inscripción, la determinación de los datos relevantes para el cálculo de la indemnización. El club de origen deberá, inexcusablemente, comunicar tales datos en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En caso de que el club de origen no comunique dichos datos en el plazo referido, el club de destino podrá tramitar la licencia o inscripción ante la Federación correspondiente sin necesidad de depósito de cantidad alguna. No obstante, el club de origen podrá reclamar posteriormente la indemnización por cambio de club al club de destino.

Artículo 57

En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición.
Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 58

La indemnización por cambio de club se calculará por medio de puntos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(N + E + C) \times Coef.$$

Donde

“N” es el número de temporadas, consecutivas o no, que el jugador haya permanecido en el club de origen. En todo caso, solo se computarán las temporadas de permanencia hasta aquella en la que el jugador hubiese cumplido 20 años, inclusive, independientemente del momento en que se calcule la indemnización por cambio de club.

"E" es el número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuviera inscritos en la temporada anterior. En todo caso, la participación de un mismo equipo en diferentes competiciones no supondrá un incremento en el número de equipos a contabilizar. Solo se computará un equipo por categoría de competición. Para el cómputo del número de equipos solo se tendrán en cuenta los masculinos o femeninos, en función del sexo del jugador cuya indemnización se esté calculando. En el caso de que dos clubes inscriban en competición un equipo conjuntamente, se entenderá que cada club computará un valor por este concepto de 0,5.

La suma de las variables “N” y “E” no podrá tener un valor superior a 20.

“C” es la categoría deportiva del jugador, valorada de acuerdo con el siguiente baremo:

Ha participado en	Puntos
Selección Nacional Absoluta	20
Selección Nacional Junior	10
Selección Nacional Juvenil	8
Selección Autonómica Absoluta	10
Selección Autonómica Junior o Juvenil	6
División de Honor	14
División de Honor “B”	10
Primera Nacional	4
Otras competiciones	0

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Para la aplicación de la puntuación en la categoría correspondiente, será necesaria la participación efectiva en, al menos, tres encuentros oficiales de dicha categoría, sin que sean acumulables los valores correspondientes a diferentes categorías. No obstante, para la aplicación de la puntuación correspondiente a las selecciones nacionales o autonómicas será suficiente haber figurado inscrito como jugador en el Acta de un encuentro oficial de competición, bien sea en la modalidad de 15 ó a 7.

El valor de "C" se reducirá en un 25% de su valor inicial después de la segunda temporada en la que el jugador no haya participado en la competición o selección que dé lugar a su aplicación. A partir de dicha temporada, seguirá reduciéndose en un 25% de su valor inicial por cada nueva temporada en la que se produzca dicha situación. No obstante, se aplicará nuevamente el valor íntegro de "C" si el jugador volviese a cumplir los requisitos previstos para el mismo.

En caso de que el jugador también cumpliese los requisitos para la aplicación de un valor de "C" inferior pero que, como resultado de las reducciones recogidas en el apartado anterior, resultase tener un valor efectivo mayor, será este el que se compute para el cálculo.

“Coef” es el coeficiente a aplicar, en función de la categoría del club de origen y de destino, de acuerdo con la siguiente tabla:

		Club Destino			
Club Origen		**DH**	**DH “B”**	**1ª Nac.**	**Otras**
	DH	2	1,75	1,25	1
	DH “B”	2	1,75	1,5	1
	1ª Nac.	1,75	1,5	1,5	1,25
	Otras	1,5	1,25	1,25	1,25

A estos efectos, la categoría de los clubes de origen y de destino se entenderá que es la del equipo de mayor categoría del mismo, computando a esos efectos la que tuviesen en la temporada en que el jugador fuese a solicitar licencia o inscribirse con el club de destino.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 59

La puntuación obtenida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se multiplicará por una cantidad económica, para obtener el importe final de la indemnización por cambio de club. Dicho importe se fija para la temporada 2009-2010 en la cantidad de noventa y tres euros con ochenta y siete céntimos de euro.

Dicha cantidad variará para cada temporada de acuerdo con la variación del IPC general para todo el Estado. No obstante, la Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar una cantidad diferente, con la aprobación de dos tercios de sus miembros. Igual mayoría se requerirá para su variación por la Asamblea General.

De la indemnización calculada de acuerdo con las anteriores normas se deducirán las cantidades que el jugador acreditase fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. A estos efectos, no se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia federativa, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva.

No obstante el importe de la indemnización resultante se reducirá en un 50% en los casos en los que el club de origen haya cedido los derechos o renunciado, en la temporada en la que se produzca el cambio de club a la categoría que deportivamente le correspondiese en la competición nacional de liga y además, el jugador hubiese participado en, al menos 6 encuentros con el equipo del club de origen que hubiese renunciado a su categoría.

Artículo 60

El club de origen que hubiese percibido la indemnización por cambio de club de un jugador, no podrá obtener más indemnizaciones por sucesivos cambios de club. Se exceptúa el caso en que el jugador retorne a dicho club y vuelva a cambiar posteriormente a otro. En este caso, para el cálculo de los años de permanencia en el club de origen no se tendrán en cuenta los que se hubiesen utilizado en el cálculo de la anterior indemnización.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 61

1. En caso de que una licencia hubiese sido expedida sin cumplir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el pago de la indemnización por cambio de club correspondiente, el depósito de la cantidad fijada para garantizarla o la presentación de los documentos que acrediten la no exigencia de dicho pago, podrá ser suspendida temporalmente su vigencia por resolución del Comité Nacional de Disciplina, hasta el momento en que se acredite haber cumplido los requisitos pendientes.

Si por cualquier circunstancia no se hubiera producido, antes de la tramitación de la licencia, el pago de la indemnización por cambio de club de un determinado jugador, el plazo para solicitar el referido pago por parte del club que tiene derecho al cobro al club que le corresponde abonar será de seis meses a partir de la fecha en la que el jugador hubiera tramitado licencia con el nuevo club

En todo caso, las discrepancias en cuanto a la cuantía de la indemnización por cambio de club se dilucidarán por el procedimiento establecido en el artículo 57.

2. En todo caso, el impago injustificado de la indemnización por cambio de club por el club de destino podrá implicar la adopción de las siguientes medidas:

a) Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización.
b) La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual.

c) La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda.

La aplicación de las anteriores medidas deberá ser acordada por el Comité Nacional de Disciplina, mediante expediente instruido al efecto.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 61 bis

1. En el caso de que entre los clubes de origen y destino exista una relación oficialmente reconocida de Club Filial no será aplicable la indemnización por cambio de club en los cambios de jugadores que se produzcan entre ellos.

2. La indemnización por cambio de club de los jugadores con licencia de un club patrocinador que provengan de un club filial le corresponderá en todo caso a este último durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar el acuerdo dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos de cambio de club correspondientes.

3. En el mismo caso anterior, a los efectos de cálculo de la indemnización por cambio de club en temporadas posteriores, la temporada o temporadas en que el jugador haya competido en el club patrocinador le serán computadas al club filial como si efectivamente hubiera participado con este club.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 7

DE LA SELECCIÓN NACIONAL

Artículo 62

Será competencia de la FER la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales en sus diferentes categorías, obligándose los clubes a la cesión de los jugadores seleccionados.

Artículo 63

Es obligación de los jugadores federados asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

Artículo 64

Los jugadores deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les imponen, manteniéndose dentro de las normas que dicten la Junta Directiva, como máximo órgano representativo de la FER en las materias de competición. Además, se establecen como deberes específicos para con la Selección Española, los siguientes:

a) Compromiso por parte de los jugadores de mantener el orden y la disciplina, así como cumplir los horarios marcados por los entrenadores y/o Directivos durante las concentraciones o partidos internacionales, con el fin de llevar a buen termino las mismas, recabando en cada una de ellas la representación que nuestra Selección da como imagen de nuestro país y nuestro Rugby.

b) Obligatoriedad por parte de los componentes de la selección de la utilización del material facilitado por la FER, mientras duren las concentraciones en días y horarios previstos.

c) La utilización de dicho material por parte del Jugador, estará sometido a las limitaciones señaladas por el Presidente de la FER para cada temporada, de acuerdo a los convenios comerciales establecidos entre la Federación y la marca o casa deportiva con la que se ha convenido la provisión del material deportivo.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) El daño o mala utilización del material deportivo, así como, el extravío que no se pueda justificar, deberá ser repuesto por el componente de la Selección, según tarifas y precios vigentes que para dicho material tenga establecidos la FER, con independencia de otras sanciones disciplinarias.

Artículo 65

La cualidad de jugador seleccionable para actuar en competiciones oficiales internacionales se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por el organismo internacional correspondiente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 8

DE LOS CLUBES

Sección 1ª: De la afiliación.

Artículo 66

El ámbito de actuación de los Clubes será el regulado en los Estatutos, el presente Reglamento, y lo dispuesto en la legislación deportiva vigente, estatal o autonómica.

Artículo 67

Se consideran Clubes Deportivos de Rugby, las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto básico o complementario el fomento, promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas en la que deberá estar incluida la práctica del Rugby por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de ámbito autonómico, estatal o internacional y, que además, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acepten y acaten los Estatutos y el propio Reglamento de la FER.

b) Que estén inscritos en la FER, directamente o a través de la Federación Autonómica correspondiente, bien como Club o bien como Sección de Rugby de un Club.

Artículo 68

Para la participación en competiciones oficiales de la FER los Clubes deberán inscribirse como miembros, a través de la Federación Autonómica correspondiente. Para la inscripción a través de la Federación Autonómica deberán aportar la documentación siguiente:

a) Una solicitud de admisión firmada por el Presidente de dicha Entidad, que habrá de estar capacitado para ello estatutariamente, con la anuencia expresa de su Asamblea General.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

b) Dicha solicitud ha de contener los siguientes datos:

- Dirección de la sede social.
- Indicación de los colores de su primera y segunda equipación.
- Escudo, Insignia y Denominación que quedaran registrados en la Secretaria de la Federación Autonómica que corresponda.
- Copia de sus estatutos Aprobados por el órgano competente.
- Plano ubicación de las instalaciones, si las tuviere.

En el caso de que la Federación Autonómica que correspondiese al Club que desease la inscripción no tuviese existencia o actividad, o no se encontrase integrada en la FER, el Club podrá formalizar su inscripción directamente ante la FER.

Sección 2ª: De las fusiones y cesiones de derechos de competición.

Artículo 69

Las fusiones y escisiones de clubes se regularán por lo dispuesto en este capítulo, las normativas propias de las competiciones y por la legislación general.

Así mismo, las cesiones de derechos deportivos entre clubes estarán sujetas a lo dispuesto en este capítulo y las normativas propias de las competiciones.

Artículo 70

La fusión entre dos o más clubes deberá ser notificada a la FER y enviada copia a las Federaciones Autonómicas en las que se hallen inscritas los clubes fusionados antes del 1 de Julio de la temporada anterior a aquella en la que vaya a tener efectos. En caso de realizarse con una antelación inferior, la fusión no tendrá efectos federativos hasta la temporada siguiente.

Artículo 71

La comunicación de la fusión deberá realizarse acompañando los siguientes documentos:

a) Escrito notificando la fusión firmado por los Presidentes de los clubes fusionados y por el Presidente del nuevo club.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

b) Certificaciones de los acuerdos de fusión adoptados por los órganos competentes de los clubes fusionados.
c) Certificación de la inscripción del nuevo club en el Registro de Asociaciones correspondiente.
d) Certificación recogiendo la composición de la nueva Junta Directiva.
e) Relación de equipos de los clubes fusionados y categoría en la que participan.
f) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes, con su importe y plazo de vencimiento.
g) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.

Artículo 72

La fusión será aprobada por el Presidente de la FER o, en su caso, se requerirá la aportación de la documentación incompleta o la ampliación del aval.

Artículo 73

Los equipos de los clubes fusionados mantendrán su categoría y respectivos derechos con el club resultante, salvo que, como consecuencia de la fusión, incumplan alguna de normativas generales o particulares de la competición. En caso de que dos o más equipos del club resultante fuesen incompatibles en sus respectivas categorías, con la documentación correspondiente a la fusión se deberá remitir los equipos por los que opta el club resultante. Esta opción deberá estar firmada por el Presidente del club resultante.

Las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías de la competición como consecuencia de la fusión y las opciones realizadas serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa federativa y en la de las respectivas competiciones.

Artículo 74

Cuando un club deportivo disponga de varias secciones deportivas, la correspondiente a la modalidad de rugby podrá escindirse del mismo conservando todos sus derechos deportivos. Así mismo, podrán escindirse las categorías masculinas y femeninas en aquellos clubes que dispongan de ambas.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

La escisión deberá ser notificada a las mismas entidades y con las mismas formalidades establecidas para la fusión de clubes.

Artículo 75

Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.
b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.
c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.
d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.
e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.
f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión.

Artículo 76

La FER, previamente a la aprobación de la cesión, solicitará informe a las Federaciones Autonómicas en las que se hallen inscritos los clubes cedentes y cesionarios.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 77

La cesión de derechos será aprobada por el Comité Nacional de Disciplina o, en su caso, se requerirá la aportación de la documentación incompleta o la ampliación del aval.

Artículo 78

Si, como consecuencia de la cesión de derechos, dos o más equipos del club cesionario fuesen incompatibles en sus respectivas categorías, con la documentación correspondiente a la cesión se deberá remitir los equipos por los que opta el club cesionario. Esta opción deberá estar firmada por el Presidente del club cesionario.

Sección 3ª: De las bajas y disoluciones.

Artículo 79

Todo Club o equipo que por disolución o suspensión no tomase parte en la competición oficial que por su categoría le correspondiese en la temporada en curso, quedará separado de la competición a todos los efectos y no podrá intervenir en ningún tipo de competición oficial en dicha temporada. Si dicho club o equipo reanudase su actividad deportiva tendrá la consideración de entidad de "nueva formación" con los efectos legales pertinentes.

La vacante en la competición se cubrirá según la normativa aplicable y, en todo caso, sobre lo no previsto en el presente reglamento habrá que estar al Reglamento de Partidos y Competiciones.

No se producirá la expulsión del ámbito deportivo a que refiere este artículo por la incomparecencia a jugar en la competición ordinaria, que únicamente será sancionada de conformidad con los reglamentos aplicables con la prohibición de jugar en dicha competición.

La baja voluntaria en una categoría, competición o división deberá ser comunicada de forma fehaciente a la Federación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones o en la normativa de las competiciones correspondientes. Este equipo pasará a ocupar plaza en la categoría inferior siguiente, siempre que su incorporación en esta nueva categoría o división no afecte al número de equipos participantes en la misma. Puede ocurrir que no se consiga cubrir con algún equipo de esta

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

categoría o división inferior el hueco dejado por el equipo que causa baja en la inmediata superior categoría. En este caso el equipo que ha causado baja voluntaria pasará a otra categoría inferior siguiente y así sucesivamente.

Artículo 80

Todo Club podrá renunciar voluntariamente a jugar una fase de ascenso a categoría superior, sin perder por ello su derecho a continuar en la misma categoría en la siguiente temporada.

Para ello deberá comunicar a la Federación que corresponda dicha renuncia, por escrito y de forma razonada, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes al de terminación de la competición de la que hubiera derivado su derecho a jugar la promoción de ascenso, o en el que se establezca en la normativa de la competición.

La renuncia fuera de los plazos previstos no tendrá validez, quedando el club obligado a disputar la fase correspondiente o, en su caso, a las sanciones correspondientes a la incomparecencia o retirada de la competición, además de indemnizar a los clubes perjudicados si procediese.

Sección 4ª: De la denominación.

Artículo 81

Los Clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre que no sea igual, similar o equivalente, a la de cualquier otro club federado, expulsado de la FER o que hubiere causado baja voluntaria de la misma. No obstante lo anterior, la asunción de un nombre o denominación de un club expulsado o que haya causado baja sólo podrá tener lugar una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que tuvo lugar tal acontecimiento, salvo lo dispuesto en disposiciones complementarias.

Está obligación es extensiva para cualquier club que, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, solicite la afiliación para una Sección de Rugby.

Al finalizar la temporada y antes del inicio de la siguiente, cualquier Club podrá variar su nombre, con la observancia de los requisitos y limitaciones ya establecidas, debiendo comunicar, de forma fehaciente, dicho cambio tanto a la Federación Autonómica respectiva como a la FER, antes de que se inicie la temporada.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

En los supuestos en que un club quiera añadir a su nombre o denominación el de cualquiera de sus patrocinadores o sponsors, estará autorizado dicho cambio previa su aprobación por la Secretaría de la FER, si bien esta variación no deberá implicar ninguna otra modificación ni respecto de los derechos y obligaciones que en virtud de éstos tenga atribuidos.

Sección 4ª bis: De los clubes filiales.

Artículo 81 bis

1. Club Patrocinador: Se denomina Club Patrocinador a aquel club que dispone al menos de un equipo senior en competición estatal y que está dispuesto a establecer un **Acuerdo de Filiación** con otros clubes (uno o varios) de su misma federación autonómica que tienen equipos participando en inferior categoría.

2. Club Filial: Se denomina Club Filial a aquel club que dispone de equipo o equipos en diversas categorías y que está dispuesto a establecer un **Acuerdo de Filiación** con otro club (uno sólo) de su misma federación autonómica que tiene equipo senior participando en superior categoría. Un club filial no puede ser a su vez patrocinador de otros clubes filiales.

3. Acuerdo de Filiación. Característica: Se denomina Acuerdo de Filiación a un acuerdo entre **clubes de una misma federación autonómica** con las siguientes características:

- Aprobado por las respectivas asambleas de socios de los clubes intervinientes.

- Establecido ante notario, como mínimo de un mes antes del comienzo de la competición del equipo de superior categoría de los clubes participantes.

- Con un plazo de duración mínimo de dos temporadas completa.

- Renovable automáticamente por temporadas completas una vez cumplido el plazo inicial establecido.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

- Denunciable por cualquiera de los clubes participantes al finalizar la temporada en que venza el plazo, al menos un mes antes del comienzo de la competición más temprana en la que participen equipos de dichos clubes.

- Sólo aplicable a los equipos seniors de los clubes que aceptan el acuerdo.

- Subordina el club filial al club patrocinador en todo lo referente a ascensos y descensos.

- Establece las condiciones por las cuales jugadores del club filial pueden ser alineados en el equipo senior del club patrocinador durante el plazo de duración del acuerdo.

4. Acuerdo de Filiación. Contenidos: A efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).

- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.

- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que costa la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.

- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.

Sección 5ª: De los derechos y deberes de los clubes

Artículo 82

a) Se consideran derechos irrenunciables de los clubes los siguientes:

b) El derecho a inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, de Clubes y de Sociedades Anónimas Deportivas.

c) El derecho a ser dirigidos por Juntas Directivas electas de acuerdo con sus estatutos, con plenos efectos ante la FER, las Federaciones Autonómicas o Autonómicas y terceros.

d) El derecho a tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y las Federaciones Autonómicas cuando les corresponda en virtud de su clasificación, además del derecho a jugar encuentros amistosos o torneos entre equipos nacionales o internacionales, dentro de los límites legalmente establecidos en este reglamento y que deberán ser comunicados a la Federación Autonómica o Delegación correspondiente.

e) El derecho a acudir a los organismos competentes, dentro de la jurisdicción federativa, para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias asumidas.

f) El derecho a gozar de las ventajas inherentes a su condición de adscritos a la organización internacional, como consecuencia de las prerrogativas que corresponden a la FER como miembro de la Rugby Europe y de la World Rugby, teniendo derecho a percibir aquellas subvenciones aprobadas por la FER, Rugby Europe y de otros organismos nacionales e internacionales.

g) El derecho a solicitar cuantas aclaraciones tengan por convenientes a los organismos federativos competentes, en los casos en que surjan dudas sobre la interpretación de los preceptos reglamentarios, cursando por el conducto que proceda, las alegaciones adecuadas en función de sus intereses. Igualmente, podrán recabar la información que precisaren, tanto a la Federación Autonómica como a la FER, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

h) El derecho a interponer cuantos recursos quepan contra las resoluciones de los órganos federativos superiores, ante el organismo que proceda, con arreglo al trámite reglamentario.

i) Derecho a suscribir convenios de colaboración deportiva entre clubes, debiendo éstos ajustarse a sus propios Estatutos, siendo depositados en la FER con cinco días de antelación al inicio de la competición.

Artículo 83

a) Se consideran deberes inexcusables de los clubes los siguientes:

b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior.

c) Cumplir las obligaciones financieras con la FER y las Federaciones Autonómicas, con sus órganos y con el resto de las asociaciones afiliadas, una vez se deje de formar parte de la FER, siendo responsables los miembros de la última Junta Directiva de acuerdo con la legislación vigente. La FER podrá denegar la inscripción en cualquier competición de ámbito nacional a los clubes, federaciones Autonómicas o entidades que tengan pendiente de pago deudas con la FER, líquidas, vencidas y exigibles

d) Cuidar que las inscripciones de sus jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de la FER.

e) Asegurar su plena colaboración con los Directivos de la FER y de las Federaciones Autonómicas, cuando para ello sean requeridos.

f) Acatar las decisiones de los Órganos Disciplinarios, cuando éstas tengan la condición de firmes, notificando inmediatamente a sus miembros inscritos en competición deportiva oficial, las sanciones que se hubieran adoptado contra ellos por los Órganos disciplinarios respectivos, cuidando de su ejecución y cumplimiento.

g) Vigilar la conducta deportiva de sus inscritos, denunciando ante la FER las infracciones que hayan cometido.

h) Respetar el espíritu del juego que debe presidir el deporte del Rugby.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

i) Garantizar que sus inscritos acudan a las convocatorias de las Federaciones Autonómicas y de la FER, sin obstaculizar el cumplimiento de estos llamamientos.

j) Transcribir las fichas de sus afiliados, ajustándose a la realidad de los datos consignados, responsabilizándose de las falsedades que sobre éstas puedan ser denunciadas.

Artículo 84

Todos los Clubes, como miembros activos de la vida federativa, deberán colaborar y relacionarse, en un clima de buena convivencia, con la FER y su respectiva Federación Autonómica o Delegación.

Las participaciones de los Clubes en encuentros o Torneos amistosos habrán de ser expresamente comunicadas a la Federación Autonómica o al órgano que corresponda.

Artículo 85

Tanto para recibir equipos extranjeros como para cualquier expedición deportiva al extranjero, el club habrá de comunicarlo a la FER y a la Federación autonómica que corresponda, con la antelación y constancia exigidas por la normativa internacional al respecto.

Artículo 86

Los Clubes serán partícipes de la actividad económica de la FER, colaborando en el mantenimiento de la misma y de sus respectivas Federaciones Autonómicas en la forma y proporción determinada en sus respectivas Asambleas.

La FER podrá acordar la pérdida del derecho a participar en sus competiciones de los Clubes que mantengan con la misma deudas liquidas, vencidas y exigibles. Este acuerdo se adoptará por la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Permanente.

Las deudas líquidas, vencidas y exigibles de los clubes y federaciones con otros clubes o federaciones derivadas de acuerdos de órganos disciplinarios de la FER tendrán el mismo efecto que las deudas con la FER, a efectos de poder denegar la inscripción de los clubes o federaciones en competiciones nacionales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Caso de que un club mantenga una deuda firme y exigible con la FER que provenga de la cuota de inscripción de la competición o por resoluciones de los órganos disciplinarios de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá sancionar, una única vez, con descuento de cinco puntos en la clasificación general al equipo del club deudor que participa en la competición que ha originado la deuda si ésta es igual o superior al 50% del total de la cuota de inscripción o descuento de tres puntos si es inferior al 50% de la cuota de inscripción. Si participa en una competición por eliminatorias podrá ser retirado de la misma. En todo caso el club deberá ser informado previamente a la toma de la resolución y dispondrá de un plazo de quince días para subsanar la deuda, incrementada esta, en los respectivos intereses generados, después de aplicar el interés legal del dinero del curso correspondiente aumentada en dos puntos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 9

DE LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO

Artículo 87

1. La publicidad permitida en las prendas deportivas de cada club estará, en todo caso, circunscrita a la normativa internacional impuesta en el artículo 9.6 la World Rugby en los supuestos exigibles, estando sujeta a las limitaciones recogidas en el siguiente cuadro:

	Escudo Club	**Nombre Club**	**Marca Fabrica**	**Marca Publicitaria**	**Jugador Nº**	**Jugador Nombre**
Camiseta	100 (1)	SI	80 (1)	160 (3)	SI	SI
Pantalón	100 (1)	NO	80 (1)	80 (1)	SI	NO
Calcetín	NO	NO	15	NO	NO	NO
Calzado	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Sudadera	100 (1)	SI	80 (1)	325 (3)	SI	SI
Botiquín	SI	SI	NO	160 (1)	NO	NO

(i) Los números, p. ej. 100, hacen referencia a la superficie total máxima, en centímetros cuadrados, que puede portarse.
(ii) Los números entre paréntesis, p. ej. (1), hacen referencia al número máximo de emblemas, nombres o marcas que pueden portarse.

2. La Publicidad en los terrenos de juego será libre, reservándose, si se diera el caso, la publicidad propia que la FER contrate para sus partidos internacionales. En el caso de que la FER llegara a un acuerdo comercial con una empresa que patrocine la competición en que un Club participa, éste tiene la obligación de colocar dicha publicidad en su terreno de juego, según se determinen en los acuerdos económicos firmados entre la FER y el Club o Asociación.

3. Es Obligatorio para cada Club el registrar en la FER su distintivo o emblemas, a ser posible de forma digitalizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo relativo al nombre y denominación de los clubes.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 10

DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Artículo 88

La FER será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.

Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada.

No se encontrarán comprendidas la captación de imágenes para medios exclusivamente escritos, así como la grabación y retrasmisión mediante emisoras de radiofonía.

Artículo 89

Los clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en las competiciones se entenderá que consienten la cesión de derechos audiovisuales y de imagen correspondientes por el mero hecho de tomar parte en las mismas. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad.

Los clubes y los titulares de las instalaciones en las que se celebren los encuentros correspondientes a las competiciones deberán facilitar el acceso e instalación de los medios técnicos necesarios para las grabaciones y retransmisión, incluyendo el acceso del personal técnico necesario.

Artículo 90

La FER podrá autorizar la celebración de acuerdos, convenios o concesión de autorizaciones para retransmisiones audiovisuales por parte de las entidades participantes en las competiciones, bien sea de forma global o de manera individualizada.

A tal efecto, la entidad que desee suscribir el acuerdo, convenio o conceder autorizaciones, deberá ponerlo en conocimiento de la FER, con la antelación

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

suficiente, remitiendo copia de la documentación correspondiente para la aprobación, en su caso.

Artículo 91

[Sin contenido]

Artículo 92

[Sin contenido]

Artículo 93

[Sin contenido]

Artículo 94

[Sin contenido]

Artículo 95

[Sin contenido]

Artículo 96

[Sin contenido]

Artículo 97

[Sin contenido]

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO III

DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 98

Las Federaciones Autonómicas de ámbito autonómico se rigen por la legislación propia de su Comunidad Autónoma, por sus Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones de orden interno.

Con carácter supletorio se podrá aplicar la legislación española vigente y las normas de carácter internacional.

Artículo 99

Se reconocen expresamente las competencias de la FER establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones Deportivas Españolas.

Asimismo reconocerán los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones de carácter general de la FER, siempre y cuando no vulneren sus competencias exclusivas.

Las Federaciones Autonómicas deberán remitir a la FER la información y documentación de sus competiciones que sea necesaria para la organización, participación y control del cumplimiento de requisitos que se exige a los Clubes y Federaciones Autonómicas en las competiciones nacionales.

Artículo 100

La integración de las Federaciones Autonómicas en la FER implicará la aceptación de sus Estatutos, Reglamentos, normativas y decisiones de sus órganos. Ello sin perjuicio de la facultad de formular los recursos pertinentes en Derecho frente a los mismos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FER

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 1

DE LAS COMPETENCIAS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 101

El ámbito de actuación de la Asamblea General y sus competencias son las previstas en los Estatutos de la FER y demás normas de aplicación.

Artículo 102

1. Forman parte de la Asamblea General de la FER los miembros que fueron elegidos en las últimas elecciones de este órgano o quienes hayan cubierto las eventuales vacantes que se produzcan durante el periodo electoral. Los miembros individuales no podrán delegar la representación o voto. Las Federaciones Autonómicas y los clubes serán representadas por su presidente o por la persona en que válidamente se delegue.

2. La Asamblea será presidida por el Presidente de la FER que dirigirá el orden del debate, autorizará las intervenciones y el turno de las mismas. Podrá ayudarse para esta actuación de los miembros de su Junta Directiva o por quien él considere conveniente que le asesore.
3. La Comisión Delegada de la FER elaborará un informe a la Asamblea General sobre la gestión económica y deportiva de la FER, la memoria de actividades y la liquidación del proyecto. El proyecto de Calendarios y de Competiciones que se presente a la Asamblea por parte de la Dirección Técnica de la FER deberá ser previamente informado por la Comisión Delegada, y por las Asociaciones de Clubes.

4. Las propuestas de los asambleístas serán tratadas en el punto del orden del día a que correspondan y, en su defecto, en el designado como "ruegos y preguntas", estructurándolas posteriormente en función de su contenido.

Cuando la propuesta se refiera o implique la modificación de normativas, calendario o sistema de competición la misma deberá contener la redacción concreta de dichas modificaciones, sin la cual podrá ser rechazada por el Presidente o la Junta Directiva de la FER.

Así mismo, cuando la propuesta implique modificaciones presupuestarias, la misma deberá especificar las mismas, cuantificándolas y clasificándolas por

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

partidas, de forma que se respete el principio de equilibrio entre ingresos y gastos. Cuando la propuesta no especifique adecuadamente estas modificaciones presupuestarias podrá ser rechazada por el Presidente o la Junta Directiva de la FER.

No obstante, el Presidente, la Junta Directiva o la Comisión Delegada de la FER podrán trasladar a la Asamblea General propuestas que complementen las presentadas por los miembros de esta, a los efectos de su aplicación o adaptación de la normativa correspondiente o las consecuencias presupuestarias de las mismas.

5. Las propuestas presentadas por los asambleístas, que previamente hayan sido remitidas por escrito a la FER en tiempo y forma legales, serán presentadas por el ponente o por quien éste designe, limitando la exposición de éstas a un máximo de 5 minutos por intervención. Para que una propuesta pueda ser incluida como parte del Orden del Día de la Asamblea deberá haber sido apoyada (avalada) su presentación por al menos diez miembros de la Asamblea. Las propuestas deberán ser remitidas por escrito con una antelación de diez días naturales sobre la fecha de celebración de la asamblea General, en el caso de que sea ordinaria, y de siete días naturales en caso de que sea extraordinaria.

6. Una vez finalizada la intervención del ponente, se abre un turno de intervenciones en el que el resto de los miembros de la Asamblea podrán manifestar sus opiniones, quedando constancia de cada intervención en el Acta levantada por el Secretario. Cada interviniente podrá disponer de un tiempo máximo de 3 minutos. Una vez concluido el turno de las intervenciones se procederá a votar, si es que así corresponde.

7. Cuando haya varias propuestas semejantes, los proponentes, a solicitud del Presidente, se pondrán de acuerdo para designar entre ellos un ponente que haga la exposición, pudiendo intervenir el resto en el turno posterior, haciendo las observaciones que tengan por conveniente

8. Los otros intervinientes podrán participar en el debate en el turno siguiente, previa petición a la mesa y limitándose a los tiempos previstos para ese turno.

9. El Presidente o quien él estime oportuno de su Junta Directiva, podrá intervenir en cualquier momento del debate, sin que previamente haya solicitado turno de intervención y sin limitación de tiempo.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

10. Una vez admitida o rechazada una propuesta, no podrá volverse a considerar en la misma Asamblea salvo que exista unanimidad por parte de los asistentes a la Asamblea en revocar el acuerdo anterior.

11. Cuando el desarrollo de la Asamblea tienda a prolongarse, la misma debido al número de intervenciones o por actuaciones de cualquier otra índole, el Presidente podrá limitar él numero de estas o acortar el tiempo de intervención.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 2

DEL PRESIDENTE Y ORGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO

Artículo 103

Las funciones del Presidente serán las delimitadas en los Estatutos de la FER y la normativa general aplicable.

Tendrá, así mismo, las facultades siguientes:

a) Podrá delegar todas o algunas de las funciones que le son propias, por un período determinado de tiempo, a alguno de los miembros de la Junta Directiva, a los Comités esporádicos y temporales y a cualesquiera entes reconocidos estatutariamente. Dicha delegación tendrá que ser inexcusablemente comunicada a la Comisión Delegada de la FER.

b) En caso de cese del Presidente, todos los miembros de libre designación de los órganos técnicos cesarán en sus cargos, ocupando sus plazas vacantes hasta tanto sean ratificados por el Presidente entrante.

Artículo 104

Las funciones de los Órganos de Complementarios de Gobierno: Junta Directiva, Comisión Permanente, Tesorero y Secretario, así como su ámbito de actuación vienen establecidas en los artículos del 61 a 71, ambos inclusive, de los Estatutos de la FER.

En lo que afecta a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de la FER las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse haciendo uso de herramientas y métodos electrónicos, digitales y/o a través de web de tal forma que quede constancia fidedigna de las personas reunidas, de las comunicaciones habidas, de los documentos compartidos y de las decisiones y/o acuerdos tomados. La reunión deberá contar con la asistencia y/o presencia de la mayoría de los miembros que forman parte de este órgano de la FER. Al menos una reunión mensual deberá celebrase con presencia física de los miembros. De todas las reuniones se levantará acta que se remitirá a todos los miembros del Órgano de Gobierno.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Además de lo dispuesto en los Estatutos, se observarán las siguientes cuestiones:

a) La Junta Directiva podrá constituir en su seno comisiones que tendrán como cometido específico el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos o aspectos concretos, genéricos o específicos de índole o características que se estimen convenientes.

b) De las sesiones de Comisión Permanente se levantará acta. De estos acuerdos se dará cuenta a la Junta directiva para su aprobación o rectificación.

c) El Tesorero se podrá asistir de personal cualificado para que le asesoren en sus cometidos. Entre éstos podrá establecerse la figura del Director Financiero de la FER que ejercerá entre otras funciones el apoyo y asesoramiento al Tesorero así como la responsabilidad de llevar el control económico y contable de la FER.

d) El Secretario General de la FER, como Secretario de todos los órganos, Comisiones y Comités podrá delegar alguna de sus funciones, incluso a personal administrativo de la FER, debiendo previamente autorizar esta delegación el Presidente o Junta Directiva de la FER.

El Secretario General de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto, deberá atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta Directiva, comprobar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como velar por la observancia de los principios o criterios del gobierno federativo.

a) De acuerdo con lo que establece el Artículo 72 del Estatuto de la FER, el Presidente podrá asistirse de un Gerente para la coordinación de la administración de la FER, pudiendo asumir el cargo de Secretario de la Junta directiva. Este cargo podrá ser remunerado. Su elección y remuneración deberá ser aprobada por la Junta Directiva

b) Las Actas que debe elaborar el Secretario General de la FER podrán realizarse y difundirse mediante los sistemas modernos de grabación electrónica y multimedia, debiendo quedar asegurado la inviolabilidad del archivo y la seguridad de los mismos, así como garantizarse su posible reproducción y copia.

c) Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor.

h) Los miembros de la Junta Directiva deben actuar con lealtad respecto a la Federación Española de Rugby comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones:

1).- Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

2).- Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera tener un interés particular.

3).- No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

4).- No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva.

5).- La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva y en las tareas que le sean asignadas.

6).- La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.

i) Para el control de las actuaciones de los Órganos de Gobierno de la FER, especialmente en lo que afecta a las actuaciones económicas, se creará el Comité de Auditoria y Control cuyo cometido básico consiste en evaluar el sistema de organización contable y garantizar la independencia del auditor externo de la FER.

Entre las normas de actuación que deberá regir el comportamiento y las actuaciones de los órganos de la FER deben figuran las siguientes:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

a).- **Retribuciones**

- Prohibición, salvo expresa autorización del Consejo Superior de Deportes, de realización de contratos blindados, con indemnizaciones por encima de la vigente legislación, con personal tanto administrativo como técnico de la Federación.

- Restricción de las actuaciones que supongan abonar contra el presupuesto federativo gastos de desplazamiento a personas que no tengan relación con la Federación, salvo casos excepcionales que serán informados al CSD.

- Obligación de que en la memoria económica que ha de presentar la FER, como entidad de utilidad pública, se de información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la Federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función, como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

b).- **Control y Gestión ordinaria**

- Redacción de un manual de procedimientos con el siguiente contenido mínimo:

    - Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quien o quienes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación.

    - Regulación de un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

    - Establecimiento de un manual de procedimientos sobre el tratamiento de la información y de la documentación contable, donde se establezcan los soportes documentales de las operaciones realizadas, su custodia y el circuito que deben recorrer desde el inicio hasta el término de la operación.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

- Establecimiento de un riguroso sistema presupuestario y de gestión.

- Redacción de un manual de procedimientos para el reparto de subvenciones a las entidades que conforman la FER, caso de que las hubiera, en el que forzosamente deberán figurar los criterios de distribución y justificación.

- Articulación de un sistema de supervisión interna que asegure el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores.

c).- **Relaciones con terceros**

- Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte.

- Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la Federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.

- Se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

- Se establecerá como criterio de actuación la solicitud de un mínimo de tres ofertas en la adquisición de inversiones que superen los 30.000 Euros o los 12.000 Euros en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica.

d).- **Código de Ética deportiva**

Cumplimiento del código de ética deportiva aprobado por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 2004.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 3

LA COMISION DELEGADA

Artículo 105

Las funciones de la Comisión Delegada, y su ámbito de actuación son las previstas en los Estatutos y la normativa general aplicable.

Artículo 106

La Comisión Delegada es el órgano de la FER, constituido en el seno de la Asamblea general, con el objeto de asistir e informar a ésta, así como de realizar los trabajos que le sean asignados por la propia Asamblea general o por el Presidente. Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por la Asamblea general de entre sus miembros, cada cuatro años y mediante sufragio directo, cesando en su cargo cuando pierdan el carácter de miembro de la Asamblea general, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de elecciones.
Las vacantes que se produzcan en la Comisión Delegada serán cubiertas mediante elección parcial en la primera Asamblea general que se convoque.

Artículo 107

Las funciones de la Comisión Delegada son:
a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
d) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos por la Asamblea.
e) La elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la gestión económica y deportiva de la FER, la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
Remitir a los miembros de la Asamblea General, al menos una semana antes de su celebración, fotocopia completa del Dictamen de Auditoria, Cuentas Anuales, Memoria y Carta de Recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma en el mismo plazo de una semana antes, los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones y en cualquier caso siempre que sea requerido por conducto reglamentario.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

f) Las demás que le encomiende la Asamblea General.

La Asamblea General podrá establecer los acuerdos y criterios sobre los que se harían modificaciones.

Los acuerdos de la Comisión delegada que vulneren los acuerdos y criterios establecidos por la Asamblea general serán nulos.

g) Los miembros de la Comisión Delegada deben actuar con lealtad respecto a la Federación Española de Rugby comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones:

1).- Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

2).- Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera tener un interés particular.

3).- No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

4).- No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Comisión Delegada.

5).- La participación activa en las reuniones de la Comisión Delegada y en las tareas que le sean asignadas.

6).- La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.

Artículo 107 bis

La Comisión Delegada será convocada con una antelación mínima de siete días naturales. La convocatoria incluirá el Orden del Día y la documentación correspondiente.

Los miembros de la Comisión Delegada podrán realizar propuestas por escrito para su inclusión en el Orden del Día, con una antelación mínima de cuatro días antes de la fecha prevista para su reunión. Estas propuestas estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en el artículo 102.4, en cuanto a las que se refieran a la modificación de normativas, calendario o sistema de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

competición, así como las que impliquen modificaciones presupuestarias. En caso de que las propuestas no reúnan las características necesarias, podrán ser rechazadas por el Presidente. No obstante, el Presidente podrá formular propuestas que complementen las presentadas por los miembros de la Comisión Delegada, a los efectos de su aplicación o adaptación de la normativa correspondiente o las consecuencias presupuestarias de las mismas.

Las propuestas presentadas por los miembros de la Comisión Delegada serán trasladadas a los restantes miembros con una antelación mínima de dos días sobre la fecha prevista para la reunión.

A los efectos de las notificaciones, los miembros de la Comisión Delegada deberán comunicar una dirección de correo electrónico, siendo válida la remisión a la misma.

En caso de urgencia, las decisiones de la Comisión Delegada podrán adoptarse mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia escrita de la postura de los miembros. En caso de que la propuesta se refiera a la aprobación o rechazo de una propuesta, los miembros que no remitan su postura en el plazo que se establezca se entenderá que se oponen a la misma. En caso de que la votación implique la elección entre diferentes propuestas o posturas, los miembros que no remitan su postura en el plazo que se establezca se entenderá que se abstienen.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO V

DE LOS COMITES TECNICOS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 1

COMITÉ TÉCNICO

Artículo 108

1. El Comité Técnico de la FER se rige por lo dispuesto en el artículo 74 de los Estatutos de la FER y por el presente reglamento interno.

2. El organigrama del Comité Técnico de la FER estará compuesto:

a) Por un Presidente que recibirá la denominación de Director Técnico, que convocará y presidirá las reuniones, y ejecutará sus acuerdos.

b) Por un Secretario, cuyo nombramiento será propuesto por el Director Técnico al Presidente de la FER. Su función será formar parte del Comité Técnico, actuando con voz, pero sin voto.

c) Por seis Vocales que serán designados por el Director Técnico con la aprobación del Presidente de la FER Dichos vocales serán aquellas personas que estando en activo dentro de la Federación ocupen los siguientes cargos: el entrenador senior de la selección nacional Masculina, el entrenador senior de la selección nacional Femenina, un entrenador representante del resto de las selecciones nacionales sub17, sub18 y sub19 y tres vocales de entre los entrenadores de clubes españoles que tengan equipo en la máxima categoría de la competición nacional y/o directores técnicos territoriales.

d) Por 3 Vocales más que serán el Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, el Director de la Escuela Nacional de Árbitros y un representante de la Junta Directiva nombrado por el Presidente de la FER.

Artículo 109

El cargo de Presidente del Comité Técnico es incompatible con la dirección de ningún otro Comité Territorial.

Artículo 110

Los miembros de este Comité podrán dejar su cargo por renuncia al mismo. Las vacantes serán de nuevo ocupadas según lo previsto en los artículos

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

anteriores, a excepción de las vocalías ocupadas por los entrenadores de la máxima categoría nacional o directores técnicos territoriales que en caso de quedar vacantes serán ocupadas por miembros designados por el propio Presidente de este Comité.

Artículo 111

El Comité, como órgano técnico de la FER tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Velar por el desarrollo del Rugby de alto nivel en España.

2. Coordinar y desplegar los medios necesarios para el desarrollo deportivo de las diferentes selecciones nacionales y los clubes de competición nacional.

3. Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de los programas desarrollados por la Dirección Técnica.

4. Llevar a cabo cuantas funciones le asignen tanto el Presidente de la FER como su Junta Directiva.

5. Elaborará anualmente una planificación técnico – deportiva acordada con el Consejo Superior de Deportes en la que se deben incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

- Establecimiento de los criterios de Selección de los jugadores que han de formar parte de las distintas Selecciones Nacionales.

- Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas, si las hubiera, en función de los resultados deportivos.

- Cumplimiento de las normativas de participación internacional y el de petición y autorización previa para la organización de las competiciones internacionales en España.

Artículo 112

El Director Técnico será designado de forma directa por el Presidente de la FER.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 113

El Director Técnico, como órgano ejecutivo del Comité tendrá las siguientes competencias:

1) Preparar el proyecto de Actividades y el Calendario de las Competiciones Nacionales, así como coordinar el Calendario Internacional de las diferentes Selecciones Nacionales. Todos ellos habrán de ser presentados a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada para su posterior aprobación por parte de la Asamblea General.

2) Proponer al Presidente y a la Junta Directiva las personas que han de ser responsables de los diferentes Equipos Nacionales para que realicen la selección, entrenamiento, preparación y supervisión de la actuación de los diferentes jugadores y en general todo lo concerniente a su funcionamiento y coordinación con los diferentes Comités. El nombramiento de dichos entrenadores será realizado por el Presidente de la FER.

3) Asesorar y asistir a los diferentes órganos técnicos y a la Junta Directiva, así como elaborar y proponer los proyectos necesarios para un mejor desarrollo de la práctica del Rugby en España.

4) Elaborar los planes de actuación, bajo las directrices que le sean sometidas a estudio por el Comité Técnico, y proponerlas para su aprobación a la Junta Directiva. Además vigilará la ejecución y desarrollo de los mismos.

5) Colaborar de forma estrecha con el Comité Médico de la FER con el fin de coordinar todas aquellas acciones que dicho Comité proponga (controles, seguimiento, rehabilitación, etc.) y considere oportunas para el beneficio de los propios jugadores de las diferentes selecciones nacionales.

6) Tutelar y supervisar el funcionamiento de las Escuelas Nacionales de Entrenadores y de Árbitros. Los directores de ambas Escuelas serán nombrados por el Presidente de la FER.

7) Realizar el control y tutela del Comité de Promoción de la FER.

8) Presidir el Comité Técnico de la FER.

9) Participar en cuantos Comités considere conveniente el Presidente de la FER.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 2

COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 114

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Articulo 75 de los Estatutos de la FER.

También podrá entrar a conocer sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de torneos o encuentros organizados fuera de las fechas o jornadas del calendario de las competiciones nacionales oficiales, en las que participen equipos que compiten en actividades nacionales, que sean dirigidos por árbitros designados por la Federación Española o por cualquier federación autonómica. O no dándose esta circunstancia, que se cometan infracciones tipificadas en los artículos 211 y 212 del presente Reglamento.

Artículo 115

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva estará compuesto un máximo de cinco miembros, con experiencia en el deporte del Rugby, de entre los que el Presidente de la FER nombrará un Presidente que deberá ser preferiblemente licenciado en Derecho.

Artículo 116

1. El Comité de Nacional Disciplina Deportiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez por semana durante el tiempo que se prolongue la temporada deportiva. Asimismo, podrá reunirse, en sesión extraordinaria a convocatoria del Presidente, siempre que sea necesario por razones especiales o de urgencia.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. Las reuniones de este Comité estarán presididas por su Presidente, y en caso de imposibilidad de asistencia de éste, por quien él mismo designe como sustituto. Será quien establezca el Orden del Día y moderará los debates.

3. Los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se adoptaran por mayoría de votos de los miembros presentes que tengan derecho al mismo, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 117

Los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se elegirán por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la FER, y serán sometidos a ratificación o revocación parcial o total en la siguiente Asamblea General Ordinaria. Idéntico sistema se seguirá para cubrir las vacantes que se pudiesen producir.

Artículo 118

Los órganos competentes para dictar las normativas propias de las diferentes competiciones podrán crear Comités de Disciplina específicos para una o varias competiciones, en atención a la necesidad de urgencia en sus decisiones.

Los miembros de dichos Comités serán nombrados por el Presidente de la FER y actuarán por delegación del Comité Nacional de Disciplina.

Sus competencias, funcionamiento y procedimientos aplicables serán los mismos establecidos para el Comité Nacional de Disciplina, con las excepciones que puedan establecer las normativas que los creen.

Artículo 119

1. Los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva deberán ser inscritos en el Libro de Actas al efecto, o en un soporte informático, debiendo ser aprobado el Acta al término cada reunión, y firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva llevará un registro especial de los expedientes disciplinarios, que será custodiado por el Secretario, En cada expediente deberán constar tanto la reclamación realizada como la resolución dictada por el propio Comité en que consten las sanciones que hayan sido impuestas y los afectados por dicha resolución.

Artículo 120

El procedimiento disciplinario será el establecido en los Estatutos, el presente Reglamento y el Reglamento de Partidos y Competiciones, interpretados de acuerdo con la legislación general.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 3

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Artículo 121

El Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER

Artículo 122

1. El Comité Nacional de Apelación estará compuesto por un máximo de tres miembros, preferiblemente licenciados en Derecho y con experiencia en el deporte del Rugby, presidido por el propio Presidente de la FER.

2. El Presidente de la FER nombrará un Presidente del Comité Nacional de Apelación .Los dos miembros restantes serán vocales.

3. El Presidente y vocales actuarán en las reuniones del Comité con voz y voto. Podrá actuar como Secretario, el propio de la FER, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 123

El Comité Nacional de Apelación deberá reunirse siempre que se presenten recursos de su competencia.

Las reuniones del Comité Nacional de Apelación estarán presididas por el Presidente de la FER, o quien haga las veces por delegación del mismo, quien establecerá el Orden del Día y moderará los debates.

Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que tengan derecho al mismo, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 124

Los miembros del Comité Nacional de Apelación se elegirán por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la FER, y serán sometidos a ratificación o revocación parcial o total en la siguiente Asamblea General Ordinaria. Idéntico sistema se seguirá para cubrir las vacantes que se pudiesen producir.

Artículo 125

Los órganos competentes para dictar las normativas propias de las diferentes competiciones podrán crear Comités de Apelación específicos para una o varias competiciones, en atención a la necesidad de urgencia en sus decisiones.

Los miembros de dichos Comités serán nombrados por el Presidente de la FER y actuarán por delegación del Comité Nacional de Apelación.

Sus competencias, funcionamiento y procedimientos aplicables serán los mismos establecidos para el Comité Nacional de Apelación, con las excepciones que puedan establecer las normativas que los creen.

Artículo 126

Los acuerdos del Comité Nacional de Apelación deberán ser inscritos en el Libro de Actas o en un soporte informático a cargo del Secretario, debiendo ser aprobada el Acta al término de cada reunión del Comité, y firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
Los acuerdos del Comité Nacional de Apelación, además de notificarse a los interesados se comunicarán a los órganos que dictaron la resolución objeto del recurso, para que se proceda a ejecutar la decisión. Asimismo deberá incluirse la resolución en el expediente correspondiente de sancionados del Registro Especial, para que consten las modificaciones del fallo, en caso de que se hayan producido y la posibilidad de recurrir el mismo, en el caso de que esta decisión no sea la definitiva.

Artículo 127

Las decisiones en materia disciplinaria dictadas por el Comité Nacional de Apelación será recurribles, cuando proceda, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. En todo caso, esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 4

COMITÉ NACIONAL TECNICO DE ARBITROS

Sección 1ª: De las funciones y organización.

Artículo 128

El Comité Nacional Técnico de Árbitros (CNTA) es un Órgano Técnico de la FER, que tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

a) Cuidar de la inspección general de los servicios de Arbitraje y de que en la interpretación y aplicación de las reglas de juego se observe un criterio uniforme en todos los encuentros sometidos a la jurisdicción de la F.E.R.

b) Cuidar de la captación de los árbitros y velar por su adecuada formación.

c) Asesorar a los Comités Territoriales de Árbitros, sin perjuicio de la dependencia orgánica de éstos con sus respectivas Federaciones.

d) Nombrar los Árbitros para los partidos de Competición Nacional.

e) Colaborar con la Escuela Nacional de Árbitros en la Organización de Cursos a Nivel Nacional e Internacional, así como divulgar toda la información que reciba sobre mejora técnica de los árbitros.

f) Llevar a cabo cualquier otro cometido que le sea encomendado por la Asamblea General, por la Junta Directiva de F.E.R. y/o por el Director Técnico.

Artículo 129

El Comité Nacional Técnico de Árbitros estará formado por todos los presidentes de los Comités Territoriales o, en su defecto, por todas las personas que estos deleguen en su representación mediante autorización firmada y escrita.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 130

De los componentes del C.N.T.A. el Presidente de la F.E.R. nombrará al presidente de dicho Comité, de forma directa y a propuesta de los miembros del C.N.T.A por un período de 4 años.

El Presidente del C.N.T.A. propondrá un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario. Estos formarán el Comité Ejecutivo del C.N.T.A. y tendrán que ser refrendados por el Presidente de la F.E.R.

Artículo 131

El Comité Nacional Técnico de Árbitros se reunirá de forma ordinaria, al menos una vez al año. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los miembros mediante carta que contendrá el orden del día, al menos con 15 días de antelación sobre la fecha prevista.

Artículo 132

La Junta Directiva es el órgano de gobierno del C.N.T.A. que ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General, ejerciendo así mismo las funciones que este Reglamento le confiere.

Artículo 133

La Junta Directiva estará formada por un mínimo de cuatro miembros y un máximo de siete. La designación se hará del modo siguiente:

a) Uno de los miembros será elegido por el Presidente del C.N.T.A., entre tres candidatos presentados por el Presidente o la Junta de Gobierno de la FER, y preferentemente ajenos al estamento arbitral.
b) Otros dos miembros serán nombrados por la Asamblea General del C.N.T.A
c) El resto de los miembros serán nombrados por el Presidente del C.N.T.A.

Tras la elección al menos deberán quedar cubiertos los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; distribuyéndose el resto de los miembros, si los hubiere, de la forma que establezca el Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva, nombrados por el Presidente, podrán ser destituidos libremente por éste.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

La dimisión del Presidente conlleva la de la totalidad de la Junta Directiva, y la convocatoria de nuevas elecciones.

Artículo 134

Corresponde a la Junta Directiva las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Presidente de la F.E.R. y su Junta Directiva.
b) Crear las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios.
c) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar todas las actividades del C.N.T.A.
d) Formular el inventario, balance y memoria anuales que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de la FER.
e) Convocar y proponer el orden del día de la Reunión Ordinaria del C.N.T.A. y realizar cuantos otros actos sean necesarios para la correcta gestión del C.N.T.A.
f) Elegir y proponer al candidato que ocupará la dirección de la Escuela Nacional de Árbitros, para que sea nombrado por el Presidente de la FER.

Artículo 135

La Junta Directiva quedará válidamente constituida para la celebración de la sesión ordinaria cuando asistan, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente y la mitad de los restantes miembros. Si el número de éstos fuera impar, el número de miembros asistentes deberá ser la mitad más uno de los componentes del Comité Ejecutivo.

Artículo 136

La Junta Directiva, para celebrar sus sesiones ordinarias, será convocada por su Presidente con dos días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. También podrá ser convocada a petición de dos o más de sus miembros.

Artículo 137

La Junta Directiva quedará válidamente constituida y podrá celebrar sesión extraordinaria cuando estén presentes todos sus miembros y así lo decidan por votación, aunque no hubiese mediado convocatoria previa.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 138

De cada reunión se levantará Acta que refleje los acuerdos adoptados.

Loa acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos, teniendo cada miembro un voto. En caso de empate se realizará una segunda votación y en caso de persistir el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente

Sección 2ª: Del Comité de Designación

Artículo 139

El Comité de Designación del Colegio Nacional Técnico de Árbitros, asume en exclusiva la función de designar los árbitros de las categorías nacionales y de las competiciones de carácter nacional e internacional de la Federación Española de Rugby.

El Comité de Designación estará formado por el Presidente del Comité Nacional Técnico de Árbitros, por un miembro del Comité Ejecutivo nombrado por el propio Presidente, por el Director de la Escuela Nacional de Árbitros y un Secretario que será el del Comité Nacional de Árbitros, que actuará con voz pero sin voto.

Las designaciones de los árbitros para los encuentros de las categorías Nacionales se realizarán con la antelación suficiente para que tanto la Secretaria de la FER como los Clubes implicados tengan conocimiento de las mismas. En casos de cambios de última hora originados por fuerza mayor, éstos serán designados de forma directa por el propio Presidente del Comité de Designación y será notificado de forma urgente a la Secretaria de la FER y a los Clubes afectados.

El Secretario de dicho Comité levantará acta de las designaciones realizadas así como de sus cambios exponiendo en un breve informe, anejo al Acta que ha de ser fundado, las causas que han originado la variación.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Sección 3ª: De Comité de Reglamento de Juego

Artículo 140

El Comité de Reglamento de Juego es un órgano dependiente del Comité Nacional de Árbitros, que tiene por objeto el estudio del reglamento del juego, de las modificaciones que se produzcan por los Organismos Internacionales, así como de su aplicación en los diferentes estamentos de la FER.

Este Comité asumirá, además de la anterior, las siguientes:

a) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Comité Nacional Técnico de Árbitros.
b) La organización de los cursos de Actualización conjuntamente con la Escuela Nacional.

Este Comité estará formado por el Presidente del Comité Nacional de Árbitros que hará las funciones de presidente y actuarán como vocales el Director de la ENA conjuntamente con dos profesores de la Escuela Nacional, que serán nombrados por el Director de la Escuela, y dos entrenadores nombrados por el Director Técnico de la FER. Como Secretario actuará el propio del Comité Nacional quien levantará acta de las sesiones e informará al Comité Ejecutivo.

Sección 4ª: Del Comité de Asuntos Internos

Artículo 141

El Comité de Asuntos Internos del C.N.T.A. estará presidido por un Juez Único propuesto por la propia Reunión Ordinaria del C.N.T.A. y ratificado por el Presidente de la F.E.R. Éste podrá no ser miembro del C.N.T.A. y deberá tener experiencia en el arbitraje del rugby sin que pueda ser miembro activo en el momento de la designación y, en todo caso, cumpliendo preferentemente como requisito el de ser profesional del Derecho.

Conocerá de todas aquellas faltas que no estén contempladas en este Reglamento y aquellas que el propio C.N.T.A. le indiquen. El Juez Único actuará de oficio, siempre que estime oportuno tener conocimiento de un asunto susceptible de ser calificado como infracción reglamentaria o, a instancia del C.N.T.A. o del propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, o previa denuncia del perjudicado.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 5

COMITÉ NACIONAL DE RECOMPENSAS

Artículo 142

El Comité Nacional de Recompensas, conforme se define en el artículo 78 de los Estatutos de la FER, es el órgano encargado de proponer a la Junta Directiva la concesión anual de recompensas honoríficas de personas o entidades que se hayan distinguido por servicios eminentes.

El Comité Nacional de Recompensas estará presidido por el Presidente de la FER, quien a su vez nombrará dos vocales, miembro de la Junta Directiva. Actuará como Secretario del mismo el propio de la FER, con voz pero sin voto.

Será el Presidente quien convoque dicho Comité y el Secretario levantará acta de los acuerdos a los que se hayan llegado.

El Comité Nacional de Recompensas podrá conceder cada año, recompensas a los Directivos, Árbitros, Entrenadores y Jugadores que hayan prestado al Rugby servicios eminentes.

Estas recompensas consistirán en MEDALLAS DE HONOR en tres categorías diferentes: Medalla de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 143

1. Tendrán derecho a la Medalla de Oro:

a) Aquellas personas consideradas merecedoras de la misma por dicho Comité, dada su inestimable aportación al deporte del Rugby
b) Aquellas personas con más de 50 años de actividad y dedicación ininterrumpida a nuestro deporte.
c) Aquellos Jugadores con más de 75 partidos Internacionales.
d) Los Ex presidentes de la FER y otros miembros directivos, atendiendo a su trayectoria y especial dedicación.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. Tendrán derecho a la Medalla de Plata:

a) Aquellas personas que por su aportación al Rugby dicho Comité las crea merecedoras.
b) Aquellas personas con más de 25 años de dedicación de forma ininterrumpida a nuestro deporte.
c) Aquellos Jugadores con más de 50 partidos Internacionales.

3. Tendrán derecho a la medalla de Bronce:

a) Aquellas personas que por su aportación al Rugby dicho Comité las crea merecedoras.
b) Aquellas personas con más de 15 años de dedicación ininterrumpida a nuestro deporte.
c) Aquellos Jugadores con más de 25 partidos Internacionales.

Artículo 144

El Comité Nacional de Recompensas podrá conceder cada año recompensas a las Federaciones Autonómicas, Clubes, Entidades o Instituciones, que presentarán la forma de PLACAS, atendiendo a las categorías siguientes: Placa de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 145

1. La Placa de Oro será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 75 años de actividad dentro del Rugby.

2. La Placa de Plata será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 50 años de actividad dentro del Rugby.

3. La Placa de Bronce será concedida a aquellas Federaciones Autonómicas, Clubes o Entidades con más de 25 años de actividad dentro del Rugby.

Artículo 146

Para las personas o entidades vinculadas o no con la FER que hayan destacado por sus excepcionales servicios prestados al Rugby, o bien sobresalgan en valor y estima por identificación con el Rugby, se establecerá el nombramiento de MIEMBRO DE HONOR.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Cuando esta persona haya sido Presidente de la FER puede optar al cargo de PRESIDENTE DE HONOR.

Artículo 147

La propuesta de recompensas será establecida por el Comité Nacional de Recompensas y la Secretaria de la FER antes del 1 de Mayo de cada año, para que de esta forma puedan ser ratificadas por la Asamblea General Ordinaria del año en curso.

Artículo 148

La Junta Directiva de la FER, a petición del Comité Nacional de Recompensas, podrá si lo considera necesario, decidir si se debe proceder a promociones excepcionales o, según el caso, a la creación específica de recompensas diferentes. Igualmente éstas habrán de ser ratificadas por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 149

La lista de Recompensas concedidas por la FER será conservada en la sede de la Federación y publicada en el Anuario-Memoria de la FER.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 6

COMITÉ NACIONAL DE PROMOCIÓN

Artículo 150

El Comité Nacional de Promoción es el órgano de la FER que se encarga de la promoción y divulgación del Rugby en el deporte base, escolar, universitario, y con carácter general en toda la sociedad, en colaboración con las Federaciones Autonómicas, y demás instituciones públicas o privadas de ámbito nacional o internacional.

El Comité Nacional de Promoción estará formado por un Presidente que será designado por el Presidente de la FER que propondrá cinco vocales que ostentarán la condición de Director Técnico, Director de la Escuela Nacional de Entrenadores, Director de la Escuela Nacional de Árbitros, un Presidente de las Federaciones Autonómicas y un Representante de un Club de categoría Nacional. Igualmente, el Presidente de este órgano propondrá la persona del Secretario de este Comité.

Artículo 151

Las reuniones de dicho Comité serán convocadas por el Presidente del mismo, previa comunicación al Presidente de la FER, que podrá asistir a dicha reunión con voz y voto. El Secretario levantará acta de las reuniones, dando traslado de las mismas al Presidente de la FER, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada.

Artículo 152

Dentro de las funciones de dicho Comité Nacional de Promoción están:

1. El fomento, organización y dirección de la práctica del Rugby entre la juventud, mediante la puesta en marcha de planes específicos para la iniciación y formación de jugadores con especial hincapié en la categoría juvenil, cadete, infantil, alevín y benjamín en los centros escolares.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. La promoción y colaboración en la formación de técnicos y monitores, para llevar a cabo los planes específicos de formación de los jugadores en edad escolar, y dentro de sus centros de estudios.

3. Promover la práctica del Rugby en el ámbito universitario y desarrollar los planes específicos para este fin.

4. Impulsas y asesorar a las instituciones públicas y privadas en la creación de instalaciones deportivas adecuadas a la práctica del Rugby.

5. Colaborar, Coordinar y Poner en marcha los planes de promoción de la World Rugby y la Rugby Europe.

6. Informar a los órganos de gobierno y representación de la FER de los gastos e ingresos de promoción y divulgación, si los hubiere, en el desarrollo de sus funciones.

7. Elevar informe, no vinculante, al Presidente de la FER y a su Junta Directiva de las sedes donde se deban de desarrollar los partidos de competiciones internacionales y nacionales, de las diversas Selecciones Nacionales y Autonómicas y de las Competiciones de Clubes Nacionales, que por su sistema de competición de desarrollen en un mismo lugar y fecha.
8. Las que les asignen los órganos de gobierno y representación de la FER, que por su contenido afecten a la promoción y divulgación del Rugby español, dentro del ámbito nacional e internacional.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 7

COMITÉ NACIONAL DE ENTRENADORES

Artículo 153

El Comité Nacional de Entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente titulo y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen, y su integración en dicho Comité es de forma automática al poseer la licencia de entrenador.

Artículo 154

El Comité Nacional de Entrenadores se rige por los Estatutos Federativos, por el presente Reglamento General y por cualesquiera otros de libre apreciación por este Colectivo, siempre y cuando se ajusten a la legislación deportiva vigente.

Artículo 155

Corresponde al Comité Nacional de Entrenadores, por delegación expresa del Presidente de la FER, el gobierno y administración de su organización, y asimismo la representación de éstos en la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156

La Junta Directiva de dicho Comité estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y hasta cinco vocales. El Presidente de dicho comité será designado por el Presidente de la FER, y los vocales serán designados por el Presidente del Comité refrendado por el Presidente de la FER

Artículo 157

El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En caso de votación y en el supuesto de empate su voto será de calidad.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 158

El Presidente podrá proponer al de la FER el nombramiento de un Secretario que formará parte del Comité, con voz pero sin voto.

Artículo 159

El cargo de Presidente será incompatible con la presidencia del algún Comité Territorial y con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesar en uno o en otro como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 160

Corresponde al Comité Nacional de Entrenadores las siguientes competencias:

1. Afiliar, a través de los Comités Territoriales, a todos los entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 39 del presente Reglamento.

2. Informar y someter a la FER cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

3. Colaborar con la Escuela Nacional de Entrenadores. Proponer a la misma, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

4. Tomar decisiones que correspondan, de acuerdo con la Reglamentación de Régimen Interno.

5. Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores nacionales, cuya expedición, en todo caso, corresponde a la FER: y tener conocimiento de los contratos que aquellos suscriban con los clubes.

6. Delegar en los Comités Territoriales las competencias que, en cada momento, se determine, velando por su cumplimento.

Artículo 161

La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la FER, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como el certificado médico de aptitud.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Articulo 162

Son Categorías de entrenadores:

1.- Monitor: Estará formada por los que estén en posesión del Certificado de Level 1 de World Rugby, o Certificado equivalente de cualquier Federación de Rugby.

2.- Entrenador Base: Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Level 2 de World Rugby, o la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 0.

3.- Entrenador Nivel 1: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 1.

4.- Entrenador Nivel 2: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 2.

5.- Entrenador Nivel 3: Estará integrada por quienes posean la formación oficial de Entrenador de Rugby de nivel 3.

6.- Las que, en su caso, establezcan los organismos internacionales del Rugby.

Articulo 163

1. El Certificado de Monitor faculta para entrenar a equipos de escuelas de rugby hasta menores de 12.

2. El Diploma de Entrenador Base faculta para entrenar a equipos de escuelas y categorías base hasta los menores de 18 años.

4. El Diploma de Entrenador Nivel 1 faculta para entrenar a todos los equipos federados autonómicos.

4. El Diploma de entrenador Nivel 2 faculta para entrenar a cualquier equipo de División de Honor B y Selecciones de ámbito autonómico.

5. El Diploma de entrenador Nivel 3 faculta para entrenar a cualquier equipo de División de Honor y Selecciones Nacionales.

6. No obstante, la Junta Directiva de la FER, previo informe del Comité Nacional de Entrenadores, podrá acordar la admisión como entrenadores de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

equipos a personas con titulación inferior a la requerida en los apartados anteriores.

7. En todo caso, la expedición de títulos se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre titulaciones.

Artículo 164

Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la Federación, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del Club que se trate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

2. Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación "E", previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

Artículo 165

1. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deberán poseer titulación igual o inferior en un grado, y diligenciar licencia "E".

2. Si se produjera la vacante de entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar o designar otro, en un plazo no superior a las cuatro semanas.

Artículo 166

1. Los entrenadores extranjeros podrán actuar en clubes adscritos a competiciones de ámbito estatal, siempre que estén en posesión de titulo equivalente al nacional.

2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cual acreditara, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación, con respeto a lo establecido en la normativa internacional.

3. La autorización o en su defecto la convalidación del titulo lo otorgará la FER a través de su Escuela Nacional de Entrenadores, previo informe del Comité Nacional de Entrenadores.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 167

1. Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como jugador de Rugby, pero por el mismo Club por el cual están inscrito como Entrenador, no pudiendo fichar por otro Club aunque sea de categoría inferior.

2. Los jugadores de Rugby que estuvieren en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien solo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes del principal.

Artículo 168

Si se resolviese él vinculo entre un Club y un entrenador, sea cuál fuere la causa, el último no podrá actuar en otro alguno en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de aficionado. Se exceptúa la posibilidad de entrenar categorías juveniles e inferiores de cualquier club.

Se exceptúa el caso de que el club con el que hubiese mantenido el vínculo le autorizase, por escrito, para desempeñar alguna de dichas funciones por otro club.

Artículo 168 bis

Las reuniones de los Comités a los que se hace referencia en el Título V del Reglamento General de la FER podrán celebrarse haciendo uso de herramientas y métodos electrónicos, digitales y/o a través de web de tal forma que quede constancia fidedigna de las personas reunidas, de las comunicaciones habidas, de los documentos compartidos y de las decisiones y/o acuerdos tomados. La reunión deberá contar con la asistencia y/o presencia de la mayoría de los miembros que forman parte del órgano respectivo de la FER. De todas las reuniones se levantará acta que se remitirá a todos los miembros del Comité.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TITULO VI

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 1

ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

Sección 1ª: De las funciones

Artículo 169

La Escuela Nacional de Entrenadores es el Órgano Colegiado pedagógico de la FER que tiene como finalidad formar a los entrenadores de Rugby, actualizando su preparación y sus conocimientos.

Artículo 170

Son funciones de la Escuela Nacional de Entrenadores:

1. Convocar y desarrollar los cursos nacionales, estableciendo sus programas.
2. Expedir los Títulos Nacionales o de Tercer Nivel (grado superior), los de Segundo Nivel y Primer Nivel.
3. Programar y supervisar los cursos para instructores de Alevines, Infantiles, Cadetes y Juveniles, es decir los de Primer y Segundo Nivel que expidan las Federaciones Autonómicas.
4. Coordinar las actividades en las Escuelas Territoriales.
5. Convalidar, en su caso, los estudios cursados por técnicos españoles en otras instituciones docentes deportivas superiores, estatales o extranjeras.
6. La Convalidación de los Títulos de los Entrenadores extranjeros que ejerzan en nuestro país.
7. Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los Técnicos de Rugby.
8. Asesorar a la FER cuando está lo requiera.
9. Mantener intercambios de colaboración, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores de las diversas Federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeros.
10. Proponer, para su ulterior aprobación por la Junta Directiva de la FER, los programas de los cursos nacionales y de las Escuelas Territoriales.
11. Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen, tanto en la propia Escuela Nacional como en las Territoriales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Sección 2ª: Del Comité Rector

Artículo 171

La Escuela Nacional de Entrenadores está regida por un Comité Rector compuesto por un Director, un Subdirector, que será el Jefe de Estudios, un cuadro de Profesores y dos Directores de Escuelas Territoriales, todos ellos con el Título de Entrenador.

1. El Director será nombrado por el Presidente de la FER a propuesta del Director Técnico.
2. El Subdirector será designado también por el Presidente de la FER a propuesta del Director de la Escuela.
3. Los Profesores serán designados por el Presidente de la FER a propuesta del Comité Rector.
4. Formará parte del Comité Rector un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Comité Rector.
5. Las funciones propias del Comité Rector podrán desempeñarlas una Comisión Permanente que estará compuesta por el Director, Subdirector y Secretario, y que deberá dar cuentas de sus acuerdos al Comité Rector, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada de la FER.

Artículo 172

1. La Escuela Nacional de Entrenadores contará con un cuadro de profesores, tanto Titulares como Adjuntos, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente. La Junta Directiva de la FER aprobará dicho cuadro tras el estudio de los currículum presentados en la Convocatoria Nacional requerida al efecto.

2. Los Profesores Titulares o Adjuntos de las asignaturas de técnica táctica y estrategia, deberán poseer el título de grado superior de la Escuela Nacional de Entrenadores. Los Profesores Titulares o Adjuntos de la asignatura de teoría y práctica del entrenamiento (preparación física), deberán poseer el título de Licenciado en Educación Física, especializado en Rugby, o el grado superior de la Escuela Nacional.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Sección 3ª: De las escuelas territoriales

Artículo 173

1. Las Escuelas Territoriales son los órganos colegiados de sus Federaciones respectivas. Radicarán en la sede de su Federación y tiene como misión convocar cursos de ámbito territorial y realizar los trabajos técnicos que le encomienden sus Federaciones.

2. La estructura interna de las distintas Escuelas Territoriales será la que libremente decidan adoptar, dentro de la normativa vigente.

3. En todo caso, mantendrán la necesaria coordinación con la Escuela Nacional de Entrenadores.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 2

ESCUELA NACIONAL DE ARBITROS

Sección 1ª: De sus funciones

Artículo 174

La Escuela Nacional de Árbitros es el Órgano Colegiado pedagógico de la FER, cuya finalidad es la de formar y capacitar, por si o a través de las Escuelas de los Comités Territoriales, a los Árbitros de Rugby y actualizar su preparación y conocimientos.

Artículo 175

Serán Funciones de la Escuela Nacional de Árbitros las siguientes:

1. Convocar y organizar los cursos nacionales para la formación de Árbitros en las diferentes categorías.
2. Expedición de los títulos de los Árbitros Nacionales. Los títulos de Nivel I y Nivel II serán expedidos por las Escuelas Territoriales de Árbitros capacitadas para ello.
3. Programar y coordinar los cursos para los Árbitros de Nivel I y Nivel II.
4. Coordinar las actividades de las Escuelas Territoriales.
5. Organizar cursos de actualización, así como reuniones técnicas, conferencias etc., que contribuyan a una mejor cualificación de los Árbitros de Rugby.
6. Asesorar a la FER cuando está lo requiera.
7. Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales u Organismos de otras Federaciones.
8. Confeccionar los textos y programas correspondientes a las materias objeto de estudio en los cursos que se desarrollen.
9. Llevar un registro de los Árbitros en todas las categorías.
10. Supervisión de los Arbitrajes y clasificación de los Árbitros por categorías.
11. Colaborar con la Escuela Nacional de Entrenadores en los cometidos docentes que ambas se marquen.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Sección 2ª: De las titulaciones

Artículo 176

La Escuela Nacional de Árbitros está facultada para otorgar y reconocer los siguientes títulos:

a) Árbitro Nivel I de Rugby
b) Árbitro Nivel II de Rugby
c) Árbitro Nivel III de Rugby

Artículo 177

Son requisitos mínimos para obtener el título de Árbitro:

a) Tener 16 años al comienzo del curso y no haber cumplido los 60. Superar las pruebas de aptitud técnica, física y cultural exigidas.
b) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y cultural exigidas.
c) Acreditar mediante certificado médico, la aptitud para la práctica deportiva.
d) Aprobar el correspondiente curso académico.
e) Para la obtención del título de Árbitro Nivel I es necesario además haber realizado prácticas evaluadas durante dos jornadas de Rugby Gradual.
f) Para la obtención del título de Árbitro Nivel II de Rugby es necesario además haber realizado prácticas evaluadas durante dos partidos de la Competición correspondiente.
g) Para la obtención del título de Árbitro Nivel III de Rugby es necesario además, haber realizado durante un año, o en el transcurso de una competición completa, las funciones de árbitro Territorial, además de tener el visto bueno de la Escuela Territorial correspondiente que le cualifique para optar a su obtención. Es necesario además haber realizado prácticas evaluadas por el Comité Nacional durante dos partidos de la Competición correspondiente.

Artículo 178

1. El título de Árbitro Nivel I de Rugby será expedido por la Escuela Territorial, por delegación de la Nacional, y capacita al interesado para ejercer el arbitraje en Competiciones hasta menores de 14 años.

2. El título de Nivel II de Rugby será expedido por la Escuela Territorial, por delegación de la Nacional, y capacita al interesado para ejercer el arbitraje en Competiciones hasta Sub18 y Senior Autonómicas.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

3. El título de Nivel III de Rugby será expedido por la Escuela Nacional de Árbitros y capacita al interesado para el ejercicio del arbitraje en Competiciones de División de Honor, División de Honor B y otras Competiciones Nacionales.

Artículo 179

Las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes así como las pruebas de aptitud por los Árbitros de las categorías de Nivel I y II, quedaran consignadas en el expediente deportivo de cada uno de los titulados. Esta documentación, firmada por el Director de la Escuela Territorial respectiva, quedará depositada en los archivos de dicho organismo, a disposición de la Escuela Nacional. Del mismo modo los expedientes académicos de los titulados de Nivel III quedaran depositados en los archivos de la Escuela Nacional.

Sección 3ª: De la dirección

Artículo 180

1. La Escuela Nacional de Árbitros está regida por un Director, un Subdirector, que será el Jefe de Estudios, un cuadro de Profesores, un Comité de Evaluación y un Secretario.
2. El Director será nombrado por el Presidente de la FER a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.
3. El Subdirector será designado también por el Presidente de la FER a propuesta del Director de la Escuela.
4. Los Profesores serán designados por el Presidente de la FER a propuesta del Director.
5. El Secretario con voz pero sin voto será igualmente designado por el Presidente de la FER a propuesta del Director.
6. Los miembros de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Director de la Escuela Nacional a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.
7. Las funciones de la Escuela las desempeñará una Comisión Permanente formada por el Director, el Subdirector y el Secretario, que deberán dar cuentas de sus acuerdos al Comité Nacional de Árbitros.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 181

La Escuela Nacional de Árbitros contará con un cuadro de profesores, tanto Titulares como Adjuntos, adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente. La Junta Directiva de la FER aprobará dicho cuadro tras el estudio de sus curriculum presentados en la Convocatoria Nacional requerida al efecto.

Todos los Profesores Titulares o Adjuntos deberán poseer el título de grado superior de Árbitro de categoría Nacional.

Sección 4ª: De las escuelas territoriales

Artículo 182

1. Las Escuelas Territoriales de Árbitros son órganos colegiados de sus respectivas Federaciones, y tiene como misión la de convocar cursos de ámbito regional y realizar los trabajos técnicos que les encomienden sus Federaciones.

2. La estructura interna de las distintas Escuelas Territoriales será la que libremente decidan adoptar, dentro de la normativa vigente.

3. En todo caso, mantendrán la necesaria coordinación con la Escuela Nacional de Árbitros.

Sección 5ª: De la Comisión de Evaluación

Artículo 183

La Comisión de Evaluación de la Escuela Nacional de Árbitros es la encargada de valorar mediante el seguimiento la actuación de los Árbitros en todas las categorías.
1. Dicha Comisión emitirá informes de los Árbitros al Comité Nacional de Árbitros a través de la Escuela Nacional.

2. Los parámetros a evaluar preferentemente la capacidad técnica, física, adaptación etc., serán pautados por el Comité Nacional de Árbitros y la Escuela Nacional.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

3. Bajo el análisis de los informes del Comité de Evaluación, el Comité Nacional de Árbitros decidirá sobre la capacidad o no de dicho árbitro para seguir en la categoría que le corresponde por su titulación o bien decidir si es el caso de la Competición Nacional en que nivel de las categorías nacionales ha de enmarcarse sus funciones como árbitro. Igualmente valorar si dicho árbitro puede acceder a la categoría de internacional. Dicha evaluación no tendrá carácter disciplinario.

4. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la Escuela Nacional de Árbitros serán nombrados por el propio Director y por el Presidente del Comité Nacional de Árbitros. Estos serán preferentemente Árbitros de nivel nacional, en activo o no, y de reconocido prestigio, siendo él numero total de componentes en un mínimo de ocho y un máximo de doce. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en cuenta la valoración anual de los entrenadores de categoría nacional y directores técnicos de las Territoriales con carácter preceptivo y vinculante.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO VII

DEL COMITÉ MÉDICO Y EL CONTROL

DE DOPAJE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO 1

COMITÉ MÉDICO

Artículo 184

El Comité Médico como Órgano Técnico dependiente de la FER esta compuesto por especialistas en Medicina del Deporte, Traumatología y Cirugía Ortopédica, Rehabilitación y Fisioterapeutas y, en su caso, por otros profesionales especializados en la manipulación de sustancias farmacológicas prohibidas de cara al control del dopaje.

El Comité Médico estará convenientemente asesorado por un Coordinador de la Junta Directiva nombrado por el Presidente de la FER, que a su vez propondrá la persona a ocupar la plaza de Jefe de los Servicios Médicos de dicho Comité, que será ratificada por el Presidente de la FER.

Artículo 185

Dicho Coordinador Médico Junto con el Jefe de los Servicios Médicos designaran:

a) A cada uno de los Médicos y Fisioterapeutas para cada Selección Nacional. Este equipo de médicos y Fisioterapeutas, finalmente designados, será ratificado por la Junta Directiva.

b) Cuando las circunstancias lo requieran, los médicos encargados del control y análisis de sustancias farmacológicas consideradas dopante.

Artículo 186

Las funciones específicamente atribuidas a este Comité Médico son las siguientes:

a) Prestar la labor asistencial a los jugadores Internacionales seleccionados durante las concentraciones o partidos internacionales.

b) La realización de las pruebas médicas especificas de los seleccionados, transmitiendo los resultados al Comité Técnico de la FER, para así poder realizar una evaluación conjunta del estado actual de los jugadores.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

c) Realizar el control y seguimiento rehabilitador de los jugadores lesionados intentando su pronta recuperación e integración a la práctica deportiva.

d) Asesorar en Materia del Control Antidopaje, realizando todas las actuaciones necesarias para esclarecer, en su caso, la existencia de sustancias de esa naturaleza en los controles que conforme a los artículos siguientes puedan establecerse.

Artículo 187

Cada uno de los Médicos y Fisioterapeutas que se encargan de la asistencia médica de una selección en los compromisos que esta tenga, se regirá por este reglamento interno en lo que respecta a la disciplina propia de la Selección en perfecta coordinación con el Manager y los Técnicos de la misma.

Artículo 188

En caso de que el Médico o el Fisioterapeuta designado para una Selección no pudiera asistir, será el Jefe de los Servicios Médicos quien designe a otra persona para la suplencia. Esta persona preferentemente será del mismo cuadro médico de la FER. En casos especiales se podrá nombrar a un médico suplente, aunque no este incluido en dicho equipo médico.

Artículo 189

El Jefe de los Servicios Médicos de la FER será el encargado de suministrar y controlar el material sanitario necesario para los compromisos de las Selecciones, siendo el importe de éste satisfecho con cargo a los presupuestos de la FER. Así mismo se encargara de la preparación de dicho material (botiquines, camillas etc.) y de su distribución entre los diversos médicos de equipo.

Artículo 190

Los Médicos asignados a cada una de las selecciones emitirán informe detallado dirigido al Comité Médico en el que constará la relación de lesiones, asistencias y/o incidencias de cada uno de los compromisos de la Selección, con el fin de poder realizar una memoria anual para su presentación en la Asamblea General Ordinaria.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 191

Si de una concentración, partido o compromiso oficial de la FER, algún jugador presentará una lesión que precise tratamiento posterior, éste le será prescrito al propio jugador y, en todo caso, al médico del Club al que pertenece que será quien con posterioridad se cuide del mismo. No obstante, si fuere menester un tratamiento de tipo rehabilitador éste será a cargo de la FER pero solo con la autorización previa por escrito del Jefe de los Servicios Médicos, con la previa aprobación del presupuesto presentado al efecto.

Articulo 192

Tanto el cargo de Coordinador como el de Jefe de los Servicios Médicos estarán a plena disposición del Presidente de la FER

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 2

CONCEPTO Y CLASES DE DOPAJE

Artículo 193

Se entenderá por dopaje la administración y utilización de sustancias y métodos así considerados en la normativa de la World Rugby y la legislación deportiva aplicable.

Artículo 194

Los métodos y procedimientos para recogida de muestras, su análisis y la tramitación de los procedimientos disciplinarios a que pudiesen dar lugar, se ajustarán a lo previsto en la normativa de la World Rugby y la legislación deportiva en materia de dopaje, así como a los Reglamentos y normativas de la FER.

Artículo 195

1. La determinación de los partidos de Rugby en los que se vaya a realizar el control antidopaje se realizará previo sorteo en la sede de la federación por la Comisión Antidopaje Federativa, al inicio de cada temporada.

2. El resultado del sorteo será custodiado por el Secretario de la Comisión Médica de Dopaje durante la temporada.

3. Si la Comisión Antidopaje así lo determinara se podrán realizar controles de dopaje en otros encuentros que ellos consideren oportunos, sin necesidad ni de sorteo ni de previo aviso a los clubes que pudieran ser objeto del mismo.

4. Se realizará así mismo control en los partidos internacionales que se jueguen en territorio nacional y que sean determinados.

Artículo 196

En cada terreno de juego se acondicionará un local o sala para el Control, próximo a los vestuarios, que se utilizará para la toma de muestras, de acuerdo con la legislación vigente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPITULO 6

DE LA COMISION ANTIDOPAJE

Artículo 197

La Comisión Antidopaje de la F.E.R es el órgano colegiado, dependiente del Consejo Superior de Deportes, que ostenta la autoridad y responsabilidad máxima en el control del dopaje del Rugby Español, así como la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad.

Artículo 198

La comisión está integrada por cuatro miembros que serán:

a) El Presidente. Hasta la elección del mismo ostentará el cargo en funciones el Presidente de la F.E.R. Actuará con voz y voto en las sesiones.
b) Un miembro de la Junta Directiva de la F.E.R. en funciones, elegido de forma directa por el Presidente, que actuará con voz y voto.
c) Un miembro de la Comisión Médica, elegido por el Director Médico, de forma directa, que actuará con voz y voto.
d) El Secretario de la F.E.R, que actuará con voz pero sin voto.

El Secretario asignado a dicha Comisión será miembro de la Comisión Médica, deberá ostentar el título de licenciado en Cirugía y Medicina, y tener experiencia contrastada en el tema de dopaje.

El Presidente de la Comisión será elegido entre los miembros de ella o, en su caso defecto, lo será el propio Presidente de la F.E.R.

La sede de la comisión será la propia de la F.E.R

Artículo 199

1. Corresponden a la Comisión Antidopaje en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuyan los Estatutos y el presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia y, en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

2. Igualmente, deberá mantener permanentemente actualizado el concepto de dopaje, adaptando el cuadro de agentes y dopantes a los posibles cambios o ampliaciones que establezcan los organismos competentes.

3. La Comisión podrá acreditar a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control antidopaje.

Artículo 200

La convocatoria de sesiones de la Comisión corresponde al Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de, al menos, dos de sus miembros con derecho a voto, y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo supuestos de especial urgencia, acompañándose el Orden del día, teniendo en cuenta, si lo considera oportuno, las peticiones que los restantes miembros formulen al respecto con la suficiente antelación.

Artículo 201

1. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, dos de sus componentes con derecho a voto.

2. También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 202

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y no podrá tratarse asunto alguno, que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros, se declare por mayoría la urgencia del tema.

Artículo 203

1. El Secretario levantará acta de cada sesión, con especial indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, puntos principales de deliberación, forma y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. El acta deberá ir firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y, se someterá a aprobación en la misma reunión o en la siguiente.

Artículo 204

En los supuestos de ausencia por causa justificada, el Presidente será sustituido por el miembro más antiguo de la Comisión y, en última instancia, por el de mayor edad; tratándose del Secretario, la F.E.R. proveerá su sustitución, si se diese aquel supuesto.

Artículo 205

Cuando el Presidente de la Comisión Antidopaje, conocidos los datos facilitados por el Laboratorio, advierta que en alguna de las actas de análisis hay identificación de sustancias susceptibles de ser calificadas como positivos o la utilización de métodos prohibidos, convocará a aquélla en reunión de urgencia para una primera y provisional evaluación de los datos y circunstancias, dando cuenta el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 206

1. Si se hubiese llevado a cabo el contraanálisis, la Comisión se reunirá en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que disponga del resultado, y en dicha sesión podrá acordarse, en todo caso motivadamente, la revocación de la calificación provisional positiva o la elevación de ésta a definitiva, lo que deberá notificar, en ambos supuestos, al interesado y a su club, y en el segundo, además, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

2. De la misma deberá darse cuenta, por escrito a la Comisión Nacional Antidopaje.

3. La Comisión notificará al órgano disciplinario los casos en los que el interesado se negara a someterse al mismo o renunciase a su derecho a realizar el contraanálisis, resultando el primero positivo, y asimismo los supuestos en que se haya obstaculizado el control de dopaje.

Artículo 207

Las infracciones y sanciones derivadas del dopaje serán las previstas a tal efecto por la World Rugby y la legislación general deportiva en tal materia.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 208

El ámbito de la disciplina deportiva, tal y como establece el artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal, o en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la propia Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias de los clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

Artículo 209

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar, y en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros.
A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, técnicos y directivos.
A la FER sobre las Federaciones Autonómicas de las Comunidades Autónomas, clubes deportivos, deportistas, jueces, árbitros y todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.
Al Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 210

Las infracciones y sanciones recogidas en los artículos siguientes se entienden sin perjuicio de las establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones y las normativas propias de las distintas competiciones.

Artículo 211

Son infracciones muy graves:

a) Los abusos de autoridad.

b) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

c) La actuación dirigida a predeterminar por cualquier medio el resultado de un encuentro.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a la violencia.

e) La promoción, incitación, consumo, o utilización de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

f) La falta de asistencia no justificada a los compromisos contraídos con las selecciones.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.

h) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

i) La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.

j) Las agresiones a otros miembros de la FER, con motivo de tal condición, salvo en los casos en que ya estuviesen tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER.

Artículo 212

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

b) Los actos públicos y escandalosos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

c) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos o condiciones legales.

d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y normas de desarrollo.

e) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

f) La atribución de la representación por clubes, deportistas y técnicos, a los efectos de la conclusión de contratos derivados directa o indirectamente de la práctica del rugby, a agentes sin licencia expedida por la FER.

g) La participación en apuestas sobre las competiciones oficiales de la FER por parte de directivos o cargos técnicos de la misma, así como jugadores, técnicos o árbitros en el caso de competiciones en las que participen.

Artículo 213

Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera incorrecta o grosera.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy graves.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 214

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa entre 301 y 3.000 euros.

b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día cinco años.

c) Perdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.

Artículo 215

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa entre 91 y 300 euros. No obstante, en el caso de la infracción prevista en el apartado g) del artículo 212, la multa podrán incrementarse hasta el triple de la cantidad que resulte mayor entre la suma apostada o la recibida como consecuencia de la misma, sin que esta cantidad pueda superar los 3.000 euros.

b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre un mes y un día y seis meses o entre cuatro y veinte partidos.

Artículo 216

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación.

b) Multa entre 30 y 90 euros.

c) Suspensión de licencia o cargo hasta un mes o hasta tres partidos.

Artículo 217

La reincidencia será considerada como circunstancia agravante, y el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente del perjudicado serán circunstancias que atenúan la responsabilidad de las infracciones a las reglas de juego o competición. Se entenderá que hay reincidencia cuando se hubiese

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

sido sancionado por una infracción de igual o superior gravedad producida en el transcurso de un año, contado desde que se produjo la infracción.

Artículo 218

En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados.

Artículo 219

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 220

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 221

La FER, independientemente de la notificación personal, podrá hacer públicas las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales, respetando en todo caso el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

La afiliación de personas físicas y jurídicas a la FER implica la aceptación de que las resoluciones disciplinarias sean objeto de la publicidad referida en el apartado anterior.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

DISPOSICION DEROGATORIA

Se entenderán derogadas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas